SOLUTION LEGALIS
ABOGADOS S.A.S.
Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-16 Edificio Metrocentro
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Magistrado Sustanciador: Dr. JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
E. S. D.
Correo electrónico: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co
CON COPIA A: Correo electrónico demandante: **diegopastranam@hotmail.com**
CON COPIA A: Correo electrónico Curador Ad-litem: **etel333@yahoo.com**
CON COPIA A: Correo electrónico Apoderada de vinculada: **gleizis76@hotmail.com**

RADICADO	15572318400120210010302
REFERENCIA	Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial con Disolución y Liquidación
DEMANDANTE	Sandra Milena Galindo Sanchez
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados de JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA
ASUNTO:	SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la C.C. No. 91.476.273 de Bucaramanga y con T.P. No. 123.391 del C. S. J, quien actúo como apoderado judicial de la señora **LEIDY FARLEY CEBALLOS MARTINEZ** y del señor **FABIO ALBERTO CEBALLOS SANABRIA**, quienes son los herederos determinados del señor JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA (QEPD), por medio del presente escrito, conforme a lo ordenado por su despacho a través de auto de fecha 19 de enero de 2024 y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, encontrándome dentro del término legal, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia dictada en audiencia realizada el día 6 de diciembre de 2023, por medio del cual se declara la unión marital de hecho entre SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ y el causante JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA; recurso que sustento de la siguiente manera:

De antemano me permito mencionar que el fallador en primera instancia hizo a un lado lo preceptuado por el articulo 176 del CGP, toda vez que el señor Juez nunca aprecio las pruebas en conjunto, limitándose a apreciar únicamente las de la parte demandante, tampoco las valoro de acuerdo con las reglas de la sana crítica y nunca expuso a lo largo de la sentencia ni siquiera de manera razonada el mérito que debió haber asignado a cada prueba, a pesar de haber sido bastante extensa.

Así mismo, el a quo al momento de dictar sentencia produce una errónea valoración de las pruebas para establecer los extremos temporales en los que supuestamente que se dio la unión marital de hecho. Específicamente, afirmó que las pruebas que obran en el expediente demuestran que la unión marital desde marzo de 2015 y concluyó el 10 de enero de 2021 fecha de fallecimiento de JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA, sin que existiera al menos una sola prueba que demostrara tal fecha de inicio, pero lo que realmente se pudo acreditar en el proceso es que para la fecha marzo de 2015 la demandante se encontraba conformando familia y conviviendo con su esposo ALEJANDRO DUQUE COSIO tal como se pudo probar en el proceso y que más adelante detallare en cada una de las pruebas que de manera acomodada valoró el a quo para declararle la UMH a la demandante y que extrañamente dejo de valorar las pruebas aportadas por los demandados, a pesar del deber legal que le asistía en valorar todas las pruebas aportadas y recepcionadas en el proceso.

Resulta inquietante que el a quo no haya apreciado la prueba documental debidamente allegada por todas las partes del proceso, le haya dado una connotación diferente a los testimonios y haya

desconocido otros medios de prueba, y más grave aún, haya omitido pronunciarse tal como lo fue la prueba documental aportada por la testigo LUZ EVENIDE OCHOA la cual fue aportada con autorización del despacho en audiencia del 21 de septiembre de 2023 y allegada al despacho el mismo día y que corresponde al archivo 168 del expediente digital que desvirtúan la configuración de la unión marital de hecho declarada por el juzgado. Así mismo ocurrió con las demás pruebas que fueron aportadas por las demás partes demandadas y que de manera inexplicable el despacho omite pronunciarse sobre ellas, desconociendo que el criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Así lo establece el artículo 280 del CGP, según el cual *«La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (…)».*

Es por ello que se hace necesario realizar un examen a cada una de las pruebas que el a quo extrajo del expediente y las tuvo en cuenta para dictar su fallo, para asi evidenciar lo irregular de lo actuado por el despacho y además de poder determinar que estas pruebas no ofrecían sustento alguno para determinar la existencia de la UMH entre la demandante SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ y el causante JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA y mucho menos en los extremos temporales que se señala en dicha sentencia; veamos a continuación:

DEL ANALISIS Y VALORACION PROBATORIA REALIZADA POR EL DEL DESPACHO EN SENTENCIA (Minuto 14:10 del archivo 176 del expediente digital) De la documental aportada tuvo en cuenta:

1. **MENCIONA EL A QUO:** ***La escritura de liquidación de sociedad conyugal entre Sandra y Alejandro duque escritura 962 del 24 agosto de 2017 y que esa fecha da origen a una nueva liquidación de sociedad patrimonial y la escritura pública de cesación de efectos civiles del matrimonio católico No. 138 del 16 de febrero de 2021 que se realizó posterior a la muerte del señor JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA.*** *(Minuto 14:21 del archivo 176 del expediente digital):*

Del análisis en conjunto de estas dos pruebas documentales, estas nada aportan sobre la existencia de la UMH entre la demandante SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ y el causante JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA y todo lo contrario, estas pruebas demuestran que la demandante SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ a través de la escritura pública de cesación de efectos civiles del matrimonio católico No. 138 del 16 de febrero de 2021 y posterior al fallecimiento del causante (10 de enero de 2021) decide divorciarse con la intención de fabricar esta prueba y consignar en dicha escritura de divorcio que la convivencia entre SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ y su esposo ALEJANDRO DUQUE COSSÍO se dio hasta el día 10 de marzo de 2015. Así mismo, téngase en cuenta que esta prueba fue elaborada posterior al fallecimiento del causante y realizada también por el apoderado de la demandante, el abogado DIEGO ANDRES PASTRANA, lo que demuestra que aplicando la simple y sana critica esta escritura se elaboro fue con el fin de incluirla como prueba dentro del proceso de UMH.

Ahora bien, de haberse dado una valoración probatoria en conjunto de las pruebas documentales que hacen parte del proceso, claramente se demuestra una clara contradicción de lo manifestado por la demandante SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ y su esposo ALEJANDRO DUQUE COSSÍO a través de la escritura pública de cesación de efectos civiles del matrimonio católico No. 138 del 16 de febrero de 2021, toda vez para la fecha 10 de marzo de 2015, los conyugues aun convivían y su relación era abierta y manifiesta al público, tal y como se evidencia en las publicaciones realizadas por la demandante SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ en su perfil de la plataforma de la red social FACEBOOK que demuestran tal contradicción; como lo fue la prueba documental

aportada por la testigo LUZ EVENIDE OCHOA ZULETA (hermana del causante) la cual fue aportada con autorización del despacho en audiencia del 21 de septiembre de 2023 y allegada al proceso el mismo día y que corresponde al archivo 168 del expediente digital que desvirtúan la configuración de la unión marital de hecho. ***Se adjunta extracto de estas pruebas que hacen parte del proceso:***

Extracto de la escritura pública de cesación de efectos civiles del matrimonio católico No. 138 del 16 de febrero de 2021, que evidencia que este divorcio fue adelantado por el apoderado de la parte demandante DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN.

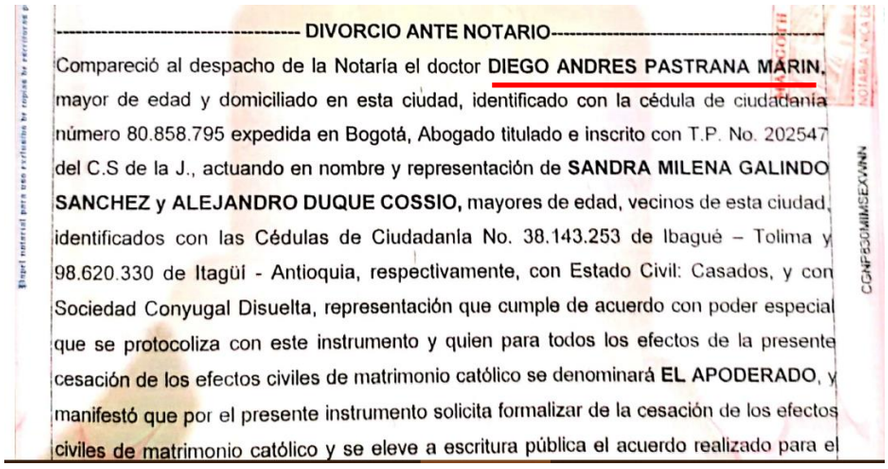

---------- **DIVORCIO ANTE NOTARIO**----------

Compareció al despacho de la Notaría el doctor **DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN,** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.858.795 expedida en Bogotá, Abogado titulado e inscrito con T.P. No. 202547 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ y ALEJANDRO DUQUE COSSIO,** mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 38.143.253 de Ibagué – Tolima y 98.620.330 de Itagüí - Antioquia, respectivamente, con Estado Civil: Casados, y con Sociedad Conyugal Disuelta, representación que cumple de acuerdo con poder especial que se protocoliza con este instrumento y quien para todos los efectos de la presente cesación de los efectos civiles de matrimonio católico se denominará **EL APODERADO**, y manifestó que por el presente instrumento solicita formalizar de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y se eleve a escritura pública el acuerdo realizado para el

Extracto de la escritura pública de cesación de efectos civiles del matrimonio católico No. 138 del 16 de febrero de 2021, que evidencia en el literal B la consignación a conveniencia y con fines de prueba que la convivencia de los conyugues finalizo el día 10 de marzo de 2015:

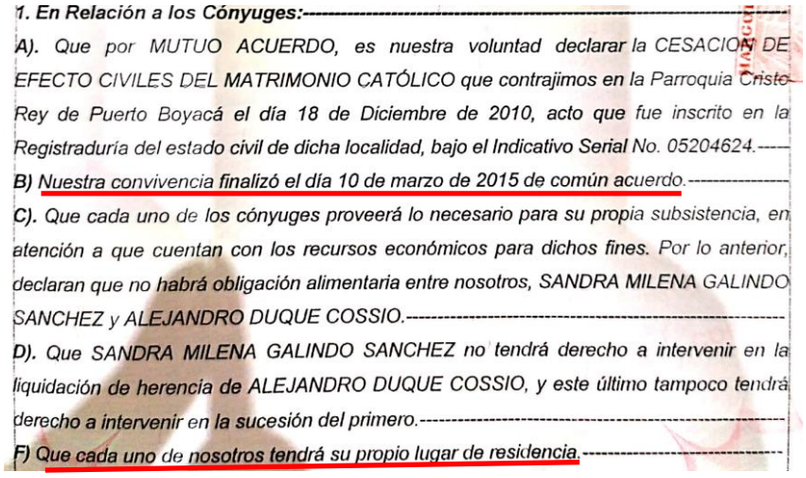

1. En Relación a los Cónyuges:----------

A). Que por MUTUO ACUERDO, es nuestra voluntad declarar la CESACION DE EFECTO CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que contrajimos en la Parroquia Cristo Rey de Puerto Boyacá el día 18 de Diciembre de 2010, acto que fue inscrito en la Registraduría del estado civil de dicha localidad, bajo el Indicativo Serial No. 05204624.----------

B) Nuestra convivencia finalizó el día 10 de marzo de 2015 de común acuerdo.----------

C). Que cada uno de los cónyuges proveerá lo necesario para su propia subsistencia, en atención a que cuentan con los recursos económicos para dichos fines. Por lo anterior, declaran que no habrá obligación alimentaria entre nosotros, SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ y ALEJANDRO DUQUE COSSIO.----------

D). Que SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ no tendrá derecho a intervenir en la liquidación de herencia de ALEJANDRO DUQUE COSSIO, y este último tampoco tendrá derecho a intervenir en la sucesión del primero.----------

F) Que cada uno de nosotros tendrá su propio lugar de residencia.----------

La demandante mantenía vigente su vínculo matrimonial y de convivencia vigente con el señor ALEJANDRO DUQUE COSSIO el día 16 de febrero de 2021, en la escritura de divorcio 138 del 16 de febrero de 2021, en el acuerdo de los cónyuges del folio 3 de la escritura en el acuerdo **F** se menciona que *"cada uno de nosotros **tendrá** su propio lugar de residencia".*

La prueba documental aportada por la testigo LUZ EVENIDE OCHOA en audiencia del 21 de septiembre de 2023 y que corresponde al archivo 168 del expediente digital, demuestra el hecho falso consignado en la escritura de divorcio 138 del 16 de febrero de 2021 y que prueban que para el día 10 de marzo de 2015 SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ y su esposo ALEJANDRO DUQUE COSSÍO aun convivían y mantenían su relación abierta al publico mas no con el causante JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA.

SOLUTION LEGALIS
ABOGADOS S.A.S.
Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-16 Edificio Metrocentro
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

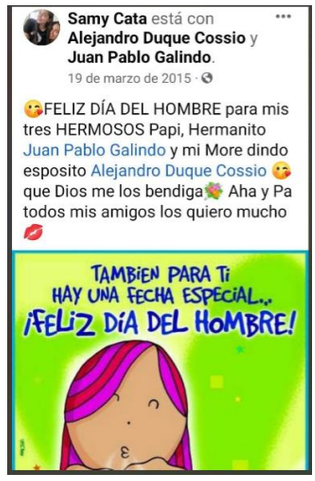

2. **<u>MENCIONA EL A QUO:</u>** ***Formato de ausencia con permiso La licencia de luto a Sandra por parte de la empresa Mansarrovar, donde la empresa expresa sus condolencias. <u>(Minuto 15:03 del archivo 176 del expediente digital):</u>***

De esta prueba documental el a quo da una especial connotación al considerar que la empresa Mansarrovar la reconoce como compañera permanente y le da una licencia por la muerte del señor José Luciano Ceballos. Es importante anotar que esta prueba no señala el reconocimiento de una convivencia entre la demandante y el causante, únicamente señala es un indicio que debió ser valorada junto con otras pruebas que obran dentro del expediente.

De acuerdo a la prueba aportada en la contestación de la demanda tanto por la compañera permanente **EDITH MARTINEZ GALINDO** y los herederos determinados **LEIDY FARLEY CEBALLOS MARTINEZ** y **FABIO ALBERTO CEBALLOS SANABRIA** obra prueba documental que desvirtúa tal apreciación hecha por el a quo, tal como lo son:

- El primer aviso publicado por la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, quien conforme al ART 212 CST, comunica el fallecimiento del señor JOSE LUCIANO CEBALLOS y comunica a quienes crean tener derechos se contacten con la empresa y acrediten su derecho.

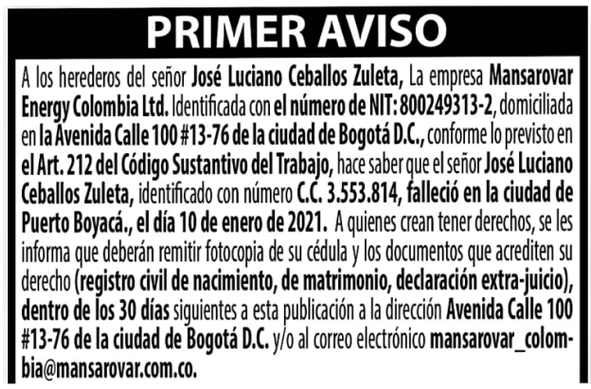

PRIMER AVISO

A los herederos del señor **José Luciano Ceballos Zuleta,** La empresa **Mansarovar Energy Colombia Ltd.** Identificada con **el número de NIT: 800249313-2,** domiciliada en **la Avenida Calle 100 #13-76 de la ciudad de Bogotá D.C.,** conforme lo previsto en **el Art. 212 del Código Sustantivo del Trabajo,** hace saber que el señor **José Luciano Ceballos Zuleta,** identificado con número **C.C. 3.553.814, falleció en la ciudad de Puerto Boyacá., el día 10 de enero de 2021.** A quienes crean tener derechos, se les informa que deberán remitir fotocopia de su cédula y los documentos que acrediten su derecho **(registro civil de nacimiento, de matrimonio, declaración extra-juicio), dentro de los 30 días** siguientes a esta publicación a la dirección **Avenida Calle 100 #13-76 de la ciudad de Bogotá D.C.** y/o al correo electrónico **mansarovar_colombia@mansarovar.com.co.**

Escaneado con CamScanner

- El registro de beneficiarios de José Ceballos en MANSAROVAR ENERGY, y
- La comunicación de MANSAROVAR del pago de liquidación de José Ceballos a EDITH MARTINEZ.

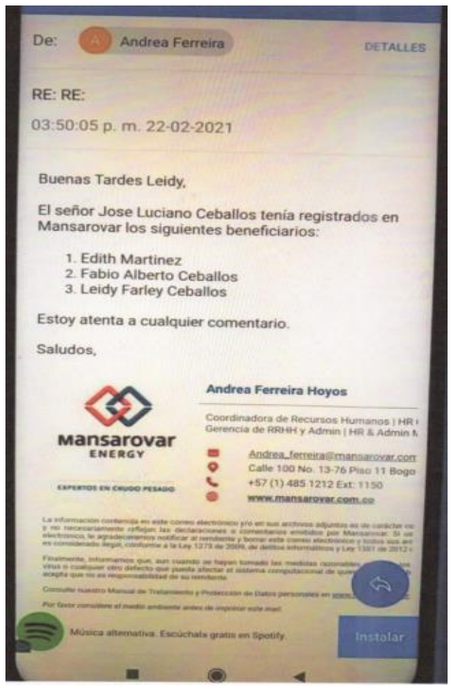

De: Andrea Ferreira DETALLES

RE: RE:

03:50:05 p. m. 22-02-2021

Buenas Tardes Leidy,

El señor Jose Luciano Ceballos tenía registrados en Mansarovar los siguientes beneficiarios:

1. Edith Martinez
2. Fabio Alberto Ceballos
3. Leidy Farley Ceballos

Estoy atenta a cualquier comentario.

Saludos,

Andrea Ferreira Hoyos

Coordinadora de Recursos Humanos | HR
Gerencia de RRHH y Admin | HR & Admin

Andrea_ferreira@mansarovar.com
Calle 100 No. 13-76 Piso 11 Bogo
+57 (1) 485 1212 Ext: 1150
www.mansarovar.com.co

Mansarovar ENERGY

EXPERTOS EN CRUDO PESADO

Música alternativa. Escúchala gratis en Spotify.

Instalar

12:54

AA outlook.live.com

Bibiana Jimenez Arevalo
To: edimaga0224@hotmail.com + 3
Tue 5/4/2021 6:32 PM View more

EVPC 16000 - RRM16400 - S016...
PDF - 61 KB

2 attachments (461 KB)

Buenas tardes Sra. Edith

Le confirmamos que el día de ayer Mansarovar Energy Colombia realizó una transferencia a su cuenta por valor de $7.518.291 correspondiente al 50% del valor de la liquidación del Sr. José Luciano Ceballos (QEPD). Adjuntamos liquidación de prestaciones sociales y soporte de la transferencia.

Quedamos atentos.

Cordial Saludo,

Bibiana Jiménez Arévalo

Contrario a lo valorado por el a quo, es la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, quien verdaderamente reconoce como compañera permanente es a la señora EDITH MARTINEZ GALINDO, mas no a la demandante SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ, razón esta, que ante la reclamación que hace EDITH MARTINEZ GALINDO, es que la empresa MANSARROVAR le cancela las prestaciones laborales del causante a sus herederos y compañera permanente, toda vez que JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA tenía registrados ante su empleador como beneficiarios a su compañera permanente EDITH MARTINEZ y sus hijos FABIO ALBERTO CEBALLOS y LEIDY FARLEY CEBALLOS, tal y como consta en comunicación envía por el empleador MANSAROVAR a través de la funcionaria Andrea Ferreira a través de correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021 al correo de la heredera LEIDY FARLEY CEBALLOS y posteriormente MANSARROVAR el día 5 de abril de 2021 le comunica a su compañera permanente EDITH MARTINEZ al correo electrónico edimaga0224@hotmail.com el pago del 50% de las prestaciones sociales de su compañero permanente.

La empresa Mansarrovar siempre reconoció a EDITH MARTINEZ GALINDO como su compañera permanente de JOSE LUCIANO y que prueba de ello está en que los correos enviados por Sandra Galindo solicitando información sobre la desvinculación de EDITH MARTINEZ como beneficiaria de JOSÉ LUCIANO, nunca la empresa le respondió estos correos electrónicos; pero cuando EDITH MARTINEZ GALINDO solicitaba información a la empresa Mansarrovar, esta si procedía a dar respuesta a sus correos en virtud de que esta empresa si la reconocía como su esposa.

Por lo anterior, no se explica el suscrito, omite hacer un análisis probatorio en su conjunto de esta prueba, teniendo en cuenta que dentro el expediente existe suficiente elemento material probatorio que le restaría la especial connotación que el a quo menciona en su sentencia. De ser así no se explica entonces porque la demandante nunca probo haber acudido al aviso publicado por la empresa MANSARROVAR respecto a los efectos del art 212 CST, donde se comunica el fallecimiento del señor JOSE LUCIANO CEBALLOS y comunica a quienes crean tener derechos se contacten con la empresa y acrediten su derecho, mas aun siendo la demandante empleada de la empresa MANSARROVAR y quien supuestamente le había concedido licencia de luto, demostrándose así que la empresa nunca reconoció a la demandante como compañera permanente del causante, restándole total credibilidad y connotación a la prueba de licencia de luto aducida en la sentencia.

3. **MENCIONA EL A QUO:** ***Documento de escritura pública donde José Luciano adquiere de Edith Martínez Galindo el bien 50% del bien 088-9707 hecho 17 de septiembre de 2008, donde se menciona que de acuerdo las reglas de la experiencia, esta compraventa era constitutiva de la separación entre Edith Martínez Galindo y José Luciano Ceballos.*** *(Minuto 15:40 del archivo 176 del expediente digital):*

De ser aplicada esta lógica errada por el despacho, no se explica entonces por qué bajo esta misma valoración, no tuvo en cuenta el hecho de que la demandante al momento de presentar su demanda, la demandante no incluyo los bienes inmuebles y muebles incluidos los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 001-1349854 - 001-1303841 - 088-3792 y la motocicleta de placas GZL24F, por haber sido adquiridos por la demandante entre el año 2017 a 2020 y a continuación se relacionan:

INMUEBLE 1 DIRECCION	MATRICULA	PROPIETARIA	MODO DE ADQUSICION Y FECHA
CARRERA 58B 14 SUR-05 URBANIZACION VILLA DEL PARQUE P.H. PISO 9 APARTAMENTO 901 TORRE 2 – ITAGUI – ANTIOQUIA	001-1349854	SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ C.C. 38.143.253	COMPRAVENTA TRAVES DE ESCRITURA 2714 del 20-04-2020 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN
INMUEBLE 2 DIRECCION	**MATRICULA**	**PROPIETARIA**	**MODO DE ADQUSICION Y FECHA**
CARRERA 58B 14SUR-05 URB. VILLA DEL PARQUE P.H. PISO 9 C.UTIL 049 TORRE 2 - ITAGUI – ANTIOQUIA	001-1303841	SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ C.C. 38.143.253	COMPRAVENTA TRAVES DE ESCRITURA 2714 del 20-04-2020 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN
INMUEBLE 3 DIRECCION	**MATRICULA**	**PROPIETARIA**	**MODO DE ADQUSICION Y FECHA**
CALLE 29 # 4 A – 13 urbanización La Paz – Puerto Boyaca	088-3792	SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ C.C. 38.143.253	COMPRAVENTA TRAVES DE ESCRITURA 965 del 24-08-2017 NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA
MOTOCICLETA	**PLACA**	**PROPIETARIA**	**FECHA DE COMPRA Y MATRICULA**
MARCA: KIMCO LINEA: Agility All New MODELO: 2020 COLOR: Gris	GZL24F	SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ C.C. 38.143.253	COMPRADA EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y MATRICULADA EN LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO BOYACA

Es por lo anterior que de acuerdo a las reglas de la experiencia y sana critica, es que el hecho de la demandante no incluyo en su demanda los bienes antes mencionas, es que este simple hecho es constitutivo que entre Sandra Milena Sanchez y José Luciano Ceballos nunca existió la voluntad responsable de conformar familia o trascender a un proyecto común, la construcción de una sociedad con trascendencia de construir un patrimonio sin que existieran objetivos de vida, era razón suficiente para demostrar que no existió la unión marital reclamada en la demanda.

Desconoce el despacho el interrogatorio rendido por la Edith Martínez Galindo en el cual claramente señala al despacho que el bien inmueble adquirido por el 50% de este inmueble a través de compraventa de derechos de cuota a su compañera permanente EDITH MARTINEZ GALINDO a través de escritura pública 1045 del 09-09-2008 de la Notaria Única de Puerto Boyacá, correspondió a un acuerdo entre los compañeros debido a un préstamo de dinero que solicitaría JOSE LUCIANO para hacer vida crediticia y para cumplir el requisito de tener como respaldo un inmueble a su nombre, situación esta que demuestra el un acuerdo previo hecho entre compañeros para así acrecentar el patrimonio en común, toda vez que JOSE LUCIANO ya contaba con un empleo; este hecho fue corroborado por los demás testigos que actuaron en el proceso y contrario a lo que interpreta en A quo, esto no es señal de ninguna separación, sino todo lo contrario, es una prueba de los proyectos que a futuro se fijaron entre Edith Martínez y su compañero José Luciano como familia, propio del comportamiento que se da entre parejas.

No explica el despacho, ni siquiera trae a valorar las pruebas aportadas por los demandados en las contestaciones de la demanda, donde claramente se probó que desde el año de 1985 hasta el día de fallecimiento del causante, EDITH MARTÍNEZ GALINDO y JOSE LUCIANO CEBALLOS convivieron de manera ininterrumpida; prueba de ello esta que de acuerdo a la investigación administrativa adelantada por COLPENSIONES y finalizada a través de la Resolución SUB 50284 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 por medio del cual resolvió el trámite de pensión de sobreviviente realizado por la señora **EDITH MARTINEZ GALINDO,** reconoció a favor de mi representada la prestación económica de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañero

permanente al haberse acreditado en el trámite investigativo adelantado por COLPENSIONES que ***"se estableció que la señora Edith Martínez Galindo y el señor José Luciano Ceballos Zuleta convivieron en unión libre desde el 27 de junio de 1985, hasta el 10 de enero del año 2021, fecha de fallecimiento del causante."***

El a quo en su sentencia, ni siquiera realizo una valoración de las pruebas aportadas y practicadas por la parte demandada, refiriéndose únicamente a las aportadas y practicadas por la demandante, inclinando de manera desfavorable la balanza de la justicia, donde el juzgador echó de menos una valoración racional de las pruebas, pues es el grado de acercamiento a la verdad que interesaba al proceso a través de la formulación de hipótesis o enunciados fácticos con probabilidad prevalente o lógica, lo cual se alcanza, mediante la apreciación individual y conjunta de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El despacho omite pronunciarse y valorar los interrogatorios de parte y pruebas testimoniales de la pasiva donde **LEIDY FARLEY CEBALLOS MARTINEZ**, **FABIO ALBERTO CEBALLOS SANABRIA, EDITH MARTINEZ GALINDO, ORFIDIA SANABRIA** y los demás testimonios recaudados dieron plena certeza que los últimos 30, 10, 7, 6 y 5 años fue *Edith Martínez Galindo* quien convivio con JOSE LUCIANO CEBALLOS en el inmueble ubicado en la carrera 5B No. 24-68, barrio Villa del Sol en el municipio de Puerto Boyacá y así mismo con sus padres convivio también su hermano FABIO ALBERTO CEBALLOS por causa de una separación que tuvo su hermano con su pareja y esta convivencia se mantuvo hasta el día de fallecimiento de su padre. Así mismo, dentro de las pruebas documentales y testimoniales practicadas dentro del proceso, no existe una sola prueba que acreditara que la demandante haya residido y convivido en el inmueble ubicado en la carrera 5B No. 24-68, barrio Villa del Sol, ya que ninguna prueba la ubica en tal domicilio, así como también la demandante nunca acredito residir en este inmueble junto con el causante, ya que las pruebas documentales y testimoniales, así como los interrogatorios surtidos demostraron sin duda alguna que la demandante mintió respecto a su convivencia.

4. **MENCIONA EL A QUO:** ***Correos electrónicos de JOSE LUCIANO y SANDRA MILENA enviados a la empleadora MANSARROVAR donde solicitan la desvinculación de EDITH MARTINEZ GALINDO y ALEJANDRO DUQUE COSSIO solicitando desvinculación.*** *(Minuto 16:22 del archivo 176 del expediente digital):*

Respecto a esta prueba documental, resulta importante señalar que el despacho no hace una valoración probatoria respecto a si esta prueba ofrecía certeza o no de la convivencia entre la demandante SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ y el causante JOSE LUCIANO CEBALLOS, sino simplemente hace mención a ella. El a quo le da relevancia a esta prueba sin que en el fondo se hayan dado las razones por las cuales la empresa MANSARROVAR nunca dio tramite a ellas y mantuvo siempre a EDITH MARTINEZ GALINDO como su beneficiaria y reconociéndola como compañera permanente hasta el día de su fallecimiento, hasta el punto de reconocerla a ella y no a la demandante a pesar de la existencia de estos correos electrónicos, respecto a esta prueba la demandante no pudo acreditar ni demostrar las razones por las cuales la empresa MANSARROVAR no dio tramite a esta solicitud, ni demostró porque posterior a la fecha del envío de estos correo el causante JOSE LUCIANO CEBALLOS no volvió a reiterar o solicitar tal desvinculación a su empleador, generando de esta forma duda respecto a la forma como se haya realizado tal solicitud.

Así mismo, esta prueba no demuestra a efectos de una declaración de UMH que entre la demandante y el causante Ceballos Zuleta hubiera existido convivencia alguna, ni mucho menos acredita algún extremo temporal; así mismo de la lectura de estos correos electrónicos en

ninguno de ellos se acredita que los solicitantes manifestaran que JOSE LUCIANO mantuviera una relación de convivencia con la demandante SANDRA MILENA GALINDO.

5. **MENCIONA EL A QUO:** ***Declaración extra juicio donde EDITH MARTINEZ GALINDO manifiesta que su domicilio y residencia en la ciudad de mariquita en la carrera 1, No. 9-39 barrio santa lucia donde manifiesta ser soltera sin unión marital de hecho, declaración No. 019 del 13 de enero de 2020, comentario ratificado por varios testigos. (Minuto 17:20 del archivo 176 del expediente digital):***

El a quo hace una valoración indebida de esta prueba; téngase en cuenta que, de acuerdo a la legislación colombiana, para declarar legalmente la Unión Marital y la Sociedad Patrimonial, se pueden seguir tres vías: mediante Escritura Pública ante un Notario Público, a través de una Acta de Conciliación en un centro de conciliación, o mediante una Sentencia Judicial emitida por un Juez de Familia.

Para la fecha de realización de declaración extra juicio No. 019, esta se realizó el día 13 de enero de 2020 y hasta esta fecha no existía aun el reconocimiento por parte de autoridad alguna de la unión marital de hecho entre EDITH MARTINEZ GALINDO y el causante JOSE LUCIANO CEBALLOS; fue solo hasta el día 24 de febrero de 2021, ya que tal condición fue reconocida por COLPENSIONES a través de proceso administrativo que este fondo pensional a través de la Resolución SUB 50284 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 por medio del cual resolvió el trámite de pensión de sobreviviente realizado por la señora EDITH MARTINEZ GALINDO**,** reconoció a favor de mi representada la prestación económica de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente al haberse acreditado en el trámite investigativo adelantado por COLPENSIONES señala en esta resolución que si se acredito el contenido y veracidad de la solicitud presentada por Edith Martínez Galindo una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la investigación administrativa. Por tanto, carece de reproche alguno por parte del fallador que Edith Martínez Galindo hubiere declarado una condición civil, la cual para la fecha de la misma esta aún no se le había reconocido.

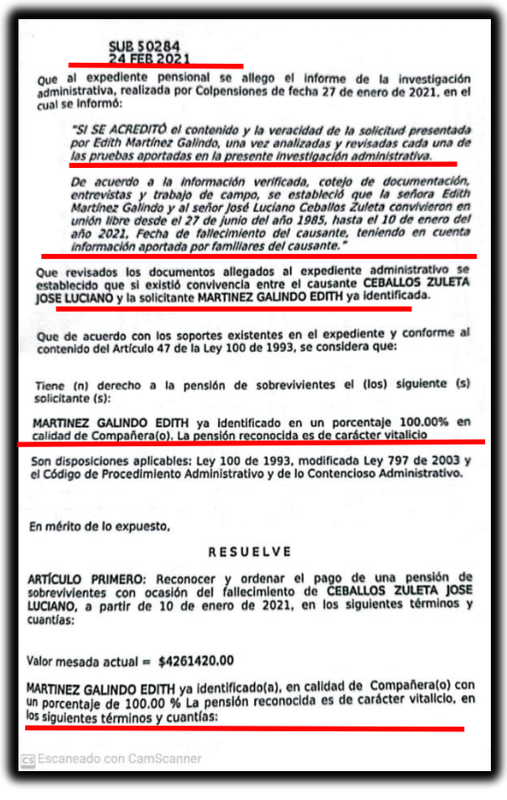

SUB 50284
24 FEB 2021

Que al expediente pensional se allego el informe de la investigación administrativa, realizada por Colpensiones de fecha 27 de enero de 2021, en el cual se informó:

"SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Edith Martínez Galindo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que la señora Edith Martínez Galindo y al señor José Luciano Ceballos Zuleta convivieron en unión libre desde el 27 de junio del año 1985, hasta el 10 de enero del año 2021. Fecha de fallecimiento del causante, teniendo en cuenta información aportada por familiares del causante."

Que revisados los documentos allegados al expediente administrativo se establecido que si existió convivencia entre el causante **CEBALLOS ZULETA JOSE LUCIANO** y la solicitante **MARTINEZ GALINDO EDITH** ya identificada.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

MARTINEZ GALINDO EDITH ya identificado en un porcentaje 100.00% en calidad de Compañera(o). La pensión reconocida es de carácter vitalicio

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, modificada Ley 797 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **CEBALLOS ZULETA JOSE LUCIANO**, a partir de 10 de enero de 2021, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = **$4261420.00**

MARTINEZ GALINDO EDITH ya identificado(a), en calidad de Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Escaneado con CamScanner

Incurre el Juez en un mal ejercicio valorativo respecto a la prueba consistente en la declaración juramentada No. 019 del 13 de enero de 2020 rendida por EDITH MARTINEZ GALIDO ante la Notaria Única de Puerto Boyacá, debido a que el fallador incurrió en errores en la apreciación de este medio probatorio y allegado al plenario, pero de esta prueba, se echa de menos que el a quo brindara explicación del razonamiento que le permitió asignarle merito a tal medio.

Del análisis de esta prueba documental, si se hubiera aplicado una valoración basada en la experiencia y la sana critica se hubiera concluido lo siguiente:

i. Que esta declaración NO fue realizada el día 13 de enero de 2020, toda vez que en ella se evidencia un error de digitación por parte del funcionario de la notaría, toda vez que en esta declaración la señora EDITH MARTINEZ GALINDO declara bajo juramento su condición de compañera permanente desde el día 27 de julio de 1985 **hasta el día 10 de enero de 2021** ; razón esta que explica con simple lógica que esta declaración juramentada se hizo fue posterior al fallecimiento del causante JOSE LUCIANO CEBALLOS y no antes del fallecimiento.

ii. Aclarada la fecha real de realización de esta declaración juramentada, esta prueba no podía ser objeto de relevancia si para la fecha posterior al fallecimiento de JOSE LUCIANO CEBALLOS la declarante residía o no en la ciudad de Mariquita, toda vez que el artículo del Código Civil 78 señala que "*el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad*", y más aún cuando quedo probado en el proceso que la señora EDITH MARTINEZ GALINDO tenia un negocio de compraventa de frutas y panela en la ciudad de Mariquita -Tolima, producto de un emprendimiento que ella tenía con su compañero JOSE LUCIANO desde el año 2017 y que por la naturaleza y ubicación del negocio, ella se desplazaba ocasionalmente hacia este municipio, y esta fue la situación que verdaderamente quedo probada a través de los diferentes testimonio y declaraciones practicadas en el plenario.

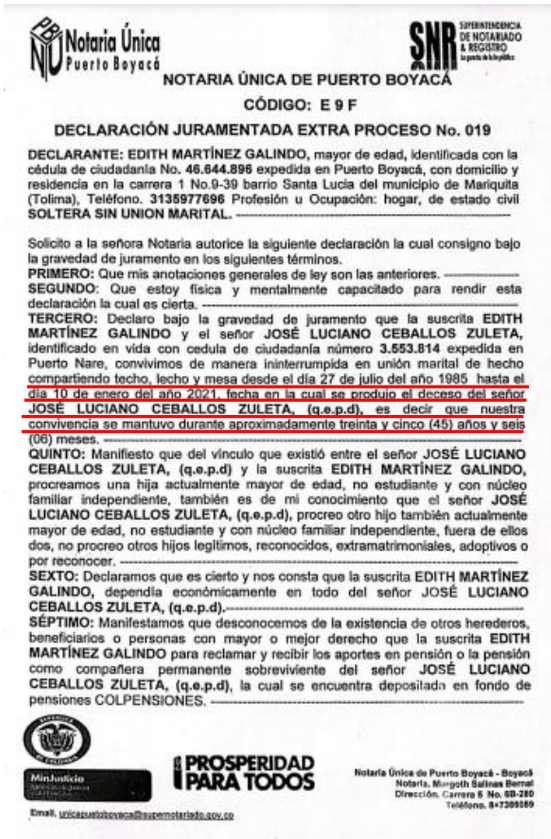

Notaria Única Puerto Boyacá

NOTARIA ÚNICA DE PUERTO BOYACÁ

CÓDIGO: E 9 F

DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTRA PROCESO No. 019

DECLARANTE: EDITH MARTÍNEZ GALINDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **46.644.896** expedida en Puerto Boyacá, con domicilio y residencia en la carrera 1 No.9-39 barrio Santa Lucia del municipio de Mariquita (Tolima), Teléfono. **3135977696** Profesión u Ocupación: **hogar,** de estado civil **SOLTERA SIN UNION MARITAL.**

Solicito a la señora Notaria autorice la siguiente declaración la cual consigno bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos.

PRIMERO: Que mis anotaciones generales de ley son las anteriores.

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado para rendir esta declaración la cual es cierta.

TERCERO: Declaro bajo la gravedad de juramento que la suscrita **EDITH MARTÍNEZ GALINDO** y el señor **JOSÉ LUCIANO CEBALLOS ZULETA,** identificado en vida con cedula de ciudadanía número **3.553.814** expedida en Puerto Nare, convivimos de manera ininterrumpida en unión marital de hecho compartiendo techo, lecho y mesa desde el día 27 de julio del año 1985 hasta el día 10 de enero del año 2021, fecha en la cual se produjo el deceso del señor **JOSÉ LUCIANO CEBALLOS ZULETA, (q.e.p.d),** es decir que nuestra convivencia se mantuvo durante aproximadamente treinta y cinco (45) años y seis (06) meses.

QUINTO: Manifiesto que del vínculo que existió entre el señor **JOSÉ LUCIANO CEBALLOS ZULETA, (q.e.p.d)** y la suscrita **EDITH MARTÍNEZ GALINDO,** procreamos una hija actualmente mayor de edad, no estudiante y con núcleo familiar independiente, también es de mi conocimiento que el señor **JOSÉ LUCIANO CEBALLOS ZULETA, (q.e.p.d),** procreo otro hijo también actualmente mayor de edad, no estudiante y con núcleo familiar independiente, fuera de ellos dos, no procreo otros hijos legítimos, reconocidos, extramatrimoniales, adoptivos o por reconocer.

SEXTO: Declaramos que es cierto y nos consta que la suscrita **EDITH MARTÍNEZ GALINDO,** dependía económicamente en todo del señor **JOSÉ LUCIANO CEBALLOS ZULETA, (q.e.p.d).**

SÉPTIMO: Manifestamos que desconocemos de la existencia de otros herederos, beneficiarios o personas con mayor o mejor derecho que la suscrita **EDITH MARTÍNEZ GALINDO** para reclamar y recibir los aportes en pensión o la pensión como compañera permanente sobreviviente del señor **JOSÉ LUCIANO CEBALLOS ZULETA, (q.e.p.d),** la cual se encuentra depositada en fondo de pensiones COLPENSIONES.

MinJusticio — PROSPERIDAD PARA TODOS

Notaría Única de Puerto Boyacá - Boyacá
Notaria. Margoth Salinas Bernal
Dirección. Carrera 5 No. 6B-280
Teléfono. 8+7386089

Email. unicapuertoboyaca@supernotariado.gov.co

Notaria Única Puerto Boyacá

NOTARIA ÚNICA DE PUERTO BOYACÁ

CÓDIGO: E 9 F

DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTRA PROCESO No. 019

DERECHOS. Al usuario se le informó el contenido del Artículo 10 Decreto-Ley 019 del 2012. Por lo que está declaración extrajuicio se extiende a insistencia del interesado.

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN DEL ACTA. Leída que fue esta acta, la declarante la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprueba y en Consecuencia la firma ante mí y conmigo la Notaria que autoriza esta Acta Notarial, Y Certifica que Los Declarantes son personas hábiles para declarar en proceso y fuera de él.

Derecho Notarial **$13.600 Iva $2.584.** Según resolución 01299 del 11 de febrero de 2020. Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Puerto Boyacá, el día (13) del mes de enero del año Dos Mil Veinte (2020).

DECLARANTES: **EDITH MARTÍNEZ GALINDO**

En virtud de lo dispuesto en la instrucción administrativa 04 de fecha marzo 16 de 2020 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, en su punto No. 02, se suspende imposición y cotejo de huella dactilar en los trámites o actos que se adelantan en los diferentes notarias del país. En concordancia con la resolución No. 02945 del 16 de marzo del 2020.

FIRMA DECLARANTE:

C.C.No. 46 644 896

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA ÚNICA

MARGOTH SALINAS BERNAL.
NOTARIA ÚNICA

Diana B.

MinJusticio — PROSPERIDAD PARA TODOS

Notaría Única de Puerto Boyacá - Boyacá
Notaria. Margoth Salinas Bernal
Dirección. Carrera 5 No. 6B-280
Teléfono. 8+7386089

Email. unicapuertoboyaca@supernotariado.gov.co

6. **MENCIONA EL A QUO:** ***Beneficios prestados por el causante a la demandante como el préstamo de $70.000.000 para comprar la casa en el barrio la paz; préstamo que no se hace simplemente a una amiga y de hacerlo lo haría con hipoteca. (Minuto 17:42 del archivo 176 del expediente digital):***

Cobra relevancia la valoración que hace el a quo a esta prueba, teniendo en cuenta los requisitos propios de la Unión Marital de Hecho, de acuerdo a la ley y a la luz de la doctrina y jurisprudencia para este tipo de asuntos.

La Ley 54 de 1990 nos define que la Unión Marital de Hecho está definida como la unión de dos personas que, sin estar casadas, mantienen una convivencia afectiva, singular, permanente y común con el fin de constituir juntos una familia o proyecto de vida, por lo que, para que una relación de pareja tenga efectos jurídicos, debe caber en uno de los modelos de familia.

De acuerdo a la valoración probatoria que da el fallador, este incurre de manera reiterada en una indebida valoración e interpretación probatoria, toda vez que en su entender "el préstamo de una suma de dinero no se hace simplemente a una amiga y que de hacerlo lo haría con hipoteca"; pero de acuerdo a la experiencia y sana critica no dice que si SANDRA GALINDO SANCHEZ compraría una casa estando conviviendo con JOSE LUCIANO CEBALLOS, lo lógico sería que como este inmueble al ser adquirido por la demandante con dinero del causante, lejos estaría que este dinero se entregara en cuestión de préstamo o mutuo y lo lógico sería que una vez adquirido el inmueble este hubiera sido registrado a nombre de ambos, esto es a nombre de SANDRA GALINDO SANCHEZ y JOSE LUCIANO CEBALLOS; y mas aun, de haber existido un proyecto de vida trasado entre ellos, lo lógico hubiera sido que el la demanda, la demandante hubiere incluyo los bienes inmuebles y muebles identificados con matrículas inmobiliarias 001-1349854 - 001-1303841 - 088-3792 y la motocicleta de placas GZL24F, por haber sido adquiridos por la demandante entre el año 2017 a 2020 , tal y como ya se explicó líneas atrás.

Esta prueba lo que evidencia a todas luces es que entre la demandante y el causante la voluntad responsable de establecerla una UMH, con el cumplimiento de requisitos para establecerla bajo el modelo de familia no se cumple, toda vez que entre la demandante y el causante nunca existió esta voluntad de conformar familia o un patrimonio en común, ni siquiera para establecerla; recordemos que la demandante en su demanda manifiesta que su domicilio corresponde a la ubicada en la calle 29 No. 4 A – 13, en el municipio de Puerto Boyacá y de acuerdo a las pruebas aportadas al escrito de contestación, el domicilio del causante JOSE LUCIANO CEBALLOS hasta el día de su fallecimiento correspondió a la carrera 5B No. 24-68, en el municipio de Puerto Boyacá.

7. **MENCIONA EL A QUO:** ***El documento elevado por JOSE LUCIANO CEBALLOS a la alcaldía de Puerto Boyacá - planeación municipal, solicitando autorización de mejoras en la casa de Sandra Milena (Minuto 17:54 del archivo 176 del expediente digital):***

No se explica como el a quo interpreta que para la fecha de radicación del documento por parte del causante a la alcaldía de Puerto Boyacá solicitando autorización de mejoras en la casa de Sandra Milena, si para la fecha de esta solicitud la demandante no fungía como propietaria del este inmueble, ni tampoco como compradora. Nuevamente el fallador incurre en falta de valoración individual y conjunta de las pruebas allegadas al proceso, hasta el punto que en su sentencia omite realizar un pronunciamiento valorativo a esta prueba documental.

De acuerdo al material probatorio documental, se evidencia que en el archivo digital numero 88 la parte demandante allega esta prueba junto con otra documentación que hace parte de esta

prueba y esta es el contrato de promesa de compraventa de fecha 11 de mayo de 2017 sobre el inmueble donde claramente se señala que el PROMITENTE COMPRADOR del inmueble es JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA, tal y como se videncia a continuación:

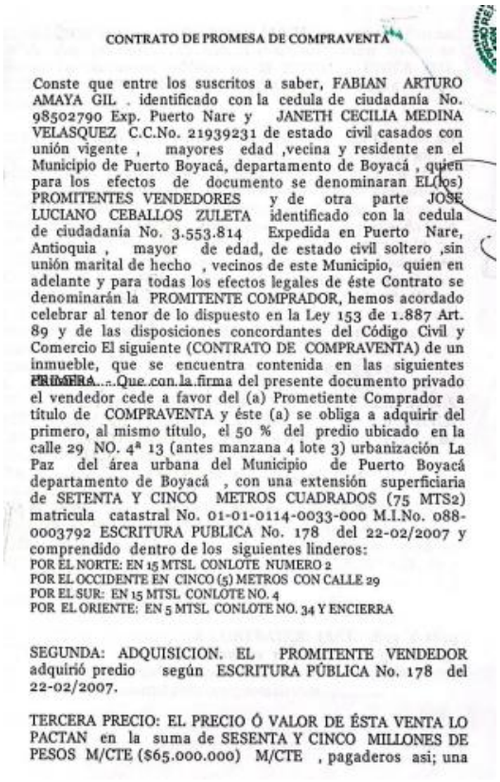

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Conste que entre los suscritos a saber, FABIAN ARTURO AMAYA GIL . identificado con la cedula de ciudadanía No. 98502790 Exp. Puerto Nare y JANETH CECILIA MEDINA VELASQUEZ C.C.No. 21939231 de estado civil casados con unión vigente , mayores edad ,vecina y residente en el Municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá , quien para los efectos de documento se denominaran EL(los) PROMITENTES VENDEDORES y de otra parte JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.553.814 Expedida en Puerto Nare, Antioquia , mayor de edad, de estado civil soltero ,sin unión marital de hecho , vecinos de este Municipio, quien en adelante y para todas los efectos legales de éste Contrato se denominarán la PROMITENTE COMPRADOR, hemos acordado celebrar al tenor de lo dispuesto en la Ley 153 de 1.887 Art. 89 y de las disposiciones concordantes del Código Civil y Comercio El siguiente (CONTRATO DE COMPRAVENTA) de un inmueble, que se encuentra contenida en las siguientes

PRIMERA ...Que con la firma del presente documento privado el vendedor cede a favor del (a) Prometiente Comprador a título de COMPRAVENTA y éste (a) se obliga a adquirir del primero, al mismo título, el 50 % del predio ubicado en la calle 29 NO. 4ª 13 (antes manzana 4 lote 3) urbanización La Paz del área urbana del Municipio de Puerto Boyacá departamento de Boyacá , con una extensión superficiaria de SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (75 MTS2) matricula catastral No. 01-01-0114-0033-000 M.I.No. 088-0003792 ESCRITURA PUBLICA No. 178 del 22-02/2007 y comprendido dentro de los siguientes linderos:
POR EL NORTE: EN 15 MTSL CONLOTE NUMERO 2
POR EL OCCIDENTE EN CINCO (5) METROS CON CALLE 29
POR EL SUR: EN 15 MTSL CONLOTE NO. 4
POR EL ORIENTE: EN 5 MTSL CONLOTE NO. 34 Y ENCIERRA

SEGUNDA: ADQUISICION. EL PROMITENTE VENDEDOR adquirió predio según ESCRITURA PÚBLICA No. 178 del 22-02/2007.

TERCERA PRECIO: EL PRECIO Ó VALOR DE ÉSTA VENTA LO PACTAN en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($65.000.000) M/CTE , pagaderos asi; una

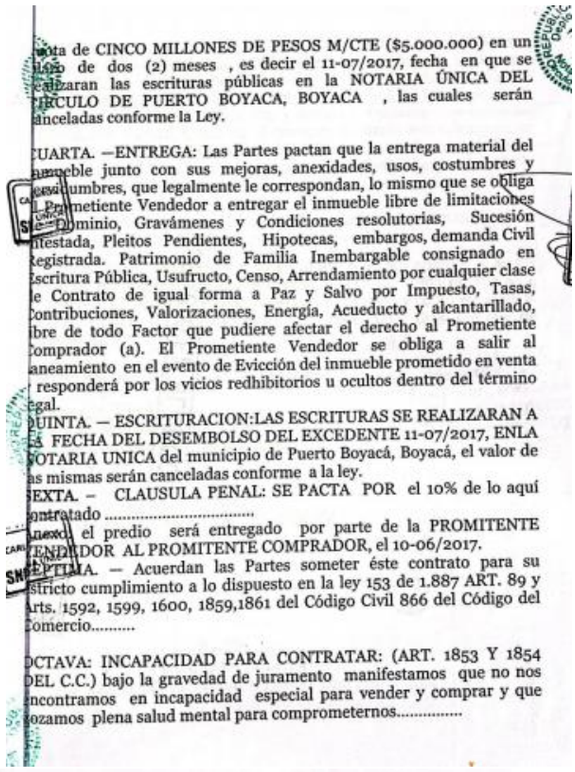

ota de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000) en un ...o de dos (2) meses , es decir el 11-07/2017, fecha en que se ...alizaran las escrituras públicas en la NOTARIA ÚNICA DEL ...RCULO DE PUERTO BOYACA, BOYACA , las cuales serán ...anceladas conforme la Ley.

...UARTA. —ENTREGA: Las Partes pactan que la entrega material del ...mueble junto con sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y ...servidumbres, que legalmente le correspondan, lo mismo que se obliga ...l Prometiente Vendedor a entregar el inmueble libre de limitaciones ...Dominio, Gravámenes y Condiciones resolutorias, Sucesión ...testada, Pleitos Pendientes, Hipotecas, embargos, demanda Civil ...egistrada. Patrimonio de Familia Inembargable consignado en ...Escritura Pública, Usufructo, Censo, Arrendamiento por cualquier clase ...e Contrato de igual forma a Paz y Salvo por Impuesto, Tasas, ...Contribuciones, Valorizaciones, Energía, Acueducto y alcantarillado, ...ibre de todo Factor que pudiere afectar el derecho al Prometiente ...Comprador (a). El Prometiente Vendedor se obliga a salir al ...aneamiento en el evento de Evicción del inmueble prometido en venta ... responderá por los vicios redhibitorios u ocultos dentro del término ...egal.

...UINTA. — ESCRITURACION:LAS ESCRITURAS SE REALIZARAN A ...S FECHA DEL DESEMBOLSO DEL EXCEDENTE 11-07/2017, ENLA ...OTARIA UNICA del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, el valor de ...as mismas serán canceladas conforme a la ley.

...EXTA. – CLAUSULA PENAL: SE PACTA POR el 10% de lo aquí ...ontratado .....

...nexo: el predio será entregado por parte de la PROMITENTE ...ENDEDOR AL PROMITENTE COMPRADOR, el 10-06/2017.

...PTIMA. — Acuerdan las Partes someter éste contrato para su ...stricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley 153 de 1.887 ART. 89 y ...Arts. 1592, 1599, 1600, 1859,1861 del Código Civil 866 del Código del ...Comercio.....

...CTAVA: INCAPACIDAD PARA CONTRATAR: (ART. 1853 Y 1854 ...EL C.C.) bajo la gravedad de juramento manifestamos que no nos ...ncontramos en incapacidad especial para vender y comprar y que ...ozamos plena salud mental para comprometernos.....

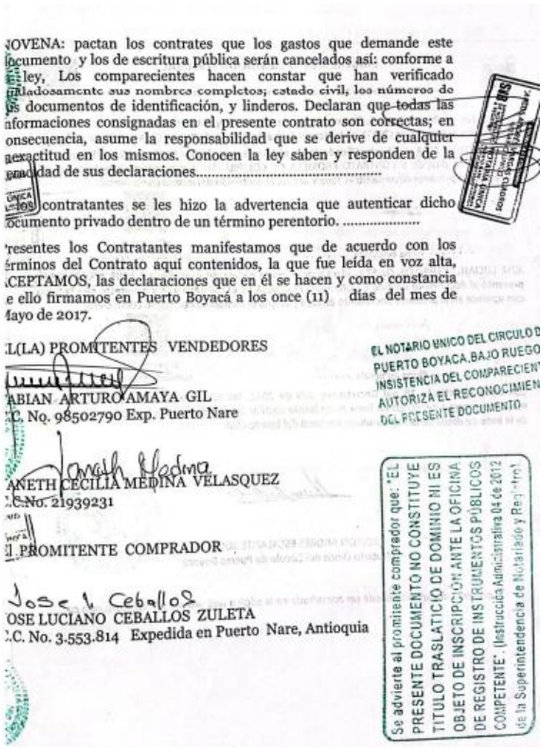

...OVENA: pactan los contrates que los gastos que demande este ...ocumento y los de escritura pública serán cancelados así: conforme a ...ley, Los comparecientes hacen constar que han verificado ...uidadosamente sus nombres completos; estado civil, los números de ...os documentos de identificación, y linderos. Declaran que todas las ...nformaciones consignadas en el presente contrato son correctas; en ...onsecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier ...exactitud en los mismos. Conocen la ley saben y responden de la ...alidad de sus declaraciones.....

...contratantes se les hizo la advertencia que autenticar dicho ...ocumento privado dentro de un término perentorio. .....

...resentes los Contratantes manifestamos que de acuerdo con los ...érminos del Contrato aquí contenidos, la que fue leída en voz alta, ...CEPTAMOS, las declaraciones que en él se hacen y como constancia ...e ello firmamos en Puerto Boyacá a los once (11) días del mes de ...layo de 2017.

...L(LA) PROMITENTES VENDEDORES

...ABIAN ARTURO AMAYA GIL
...C. No. 98502790 Exp. Puerto Nare

...ANETH CECILIA MEDINA VELASQUEZ
...C.No. 21939231

...L PROMITENTE COMPRADOR

...OSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA
...C. No. 3.553.814 Expedida en Puerto Nare, Antioquia

EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO D... PUERTO BOYACA, BAJO RUEGO ... INSISTENCIA DEL COMPARECIEN... AUTORIZA EL RECONOCIMIEN... DEL PRESENTE DOCUMENTO

Se advierte al promitente comprador que: "EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO NI ES OBJETO DE INSCRIPCION ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS COMPETENTE" (Instrucción Administrativa 04 de 2012 de la Superintendencia de Notariado y Registro)

Puerto Boyacá, Junio 01 de 2.017

MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
DESPACHO ALCALDIA
RADICACIÓN DE CORRESPONDENCIA
01 JUN 2017

Señores
SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL
Ciudad

Asunto: Solicitud Permiso Mejoras Locativas Predio.

Cordial saludo.

A través del presente, me permito solicitar permiso para realizar Mejoras Locativas al predio ubicado en la calle 29 No. 4 A-13, Barrio la Paz.

Los arreglos a realizar son los siguientes:

- Cambio de Baldosa del todo el predio
- Cambio de Puertas
- Enchape de baño
- Enchape de Cocina
- Pintura General de la Casa
- Fachada

Anexo: Carta de Promesa de Venta
Pago Impuesto Predial

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente.

JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA
c.c. No. 3.553.814 de Puerto Nare – Ant.
Calle 29 No. 4 A-13 b. La Paz
Cel: 318 3658124

De la prueba documental antes mencionada, se echa de menos que este inmueble no hubiera sido adquirido en conjunto por la demandante SANDRA MILENA GALINDO y el causante JOSE LUCIANO CEBALLOS, porque lo que respecta a UMH, compañeros permenentes causante nunca existió esta voluntad de conformar familia o un patrimonio en común, pero todo lo contrario a la valoración que el a quo da a esta prueba es que entre la demandante y el causante nunca existió

tal intención de tener bienes mancomunados, sociedad, unión de bienes o cualquier otra forma de sociedad que demostrara ese proyecto en común a futuro. De lo anteriormente expuesto, toma gran relevancia que de acuerdo a la prueba documental aportada al proceso en la contestación de demanda por parte de los herederos determinados se adjunto el certificado de tradición del inmueble No. 088-3792 del municipio de Puerto Boyacá, de propiedad de Sandra Milena Galindo Sanchez donde se evidencia en el archivo No. 031 del expediente digital que este inmueble fue adquirido por la demandante a través de escritura pública No. 965 del 24-08-2017 de la Notaria Única de Puerto Boyacá conforme a la anotación No. 017 del dicho certificado, lo que confirma una vez más que este bien fue adquirido únicamente por la demandante en virtud del préstamo de dinero que le realizara el causante y que como quedo probado esta suma de dinero correspondiente a $70.000.000 fue devuelta, sin que este bien llegara a ser parte de alguna sociedad patrimonial en virtud que la UMH aludida en la sentencia **se adjunta evidencia que hace pate del proceso:**

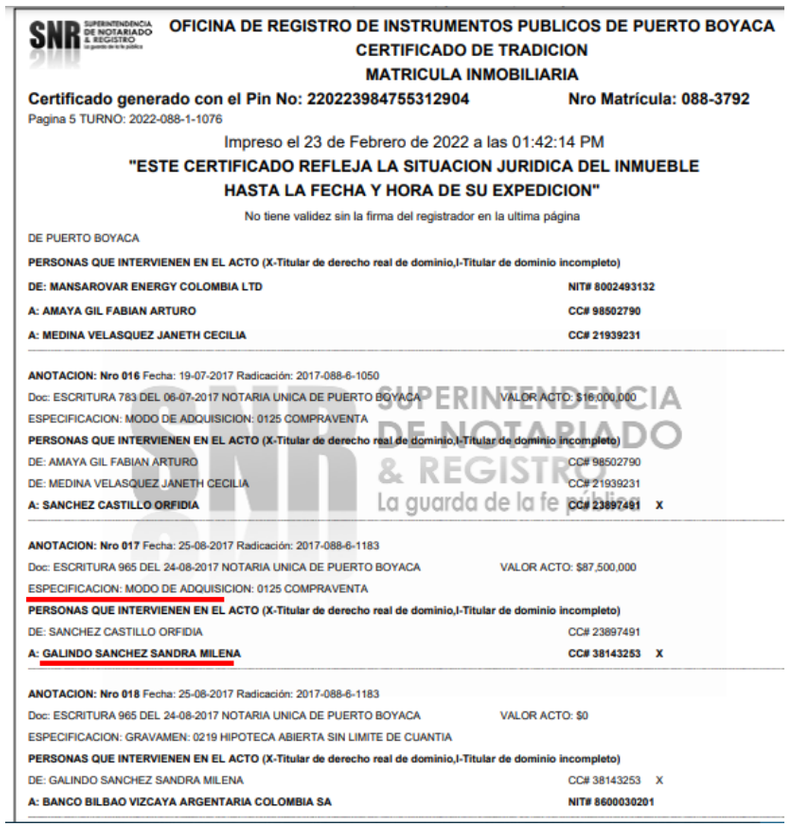

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO BOYACA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220223984755312904 **Nro Matrícula: 088-3792**
Pagina 5 TURNO: 2022-088-1-1076

Impreso el 23 de Febrero de 2022 a las 01:42:14 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE PUERTO BOYACA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD **NIT# 8002493132**
A: AMAYA GIL FABIAN ARTURO **CC# 98502790**
A: MEDINA VELASQUEZ JANETH CECILIA **CC# 21939231**

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 19-07-2017 Radicación: 2017-088-6-1050
Doc: ESCRITURA 783 DEL 06-07-2017 NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA VALOR ACTO: $16,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: AMAYA GIL FABIAN ARTURO CC# 98502790
DE: MEDINA VELASQUEZ JANETH CECILIA CC# 21939231
A: SANCHEZ CASTILLO ORFIDIA **CC# 23897491** X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 25-08-2017 Radicación: 2017-088-6-1183
Doc: ESCRITURA 965 DEL 24-08-2017 NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA VALOR ACTO: $87,500,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ CASTILLO ORFIDIA CC# 23897491
A: GALINDO SANCHEZ SANDRA MILENA **CC# 38143253** X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 25-08-2017 Radicación: 2017-088-6-1183
Doc: ESCRITURA 965 DEL 24-08-2017 NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALINDO SANCHEZ SANDRA MILENA CC# 38143253 X
A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA **NIT# 8600030201**

8. **MENCIONA EL A QUO:** ***La respuesta otorgada por la alcaldía de Puerto Boyacá. (Minuto 18:00 del archivo 176 del expediente digital):***

Esta prueba documental nada aporta al fallador para determinar en la sentencia la existencia de alguna UMH entre la demandante y el causante, toda vez que es un escrito que va dirigido únicamente al señor JOSE LUCIANO.

9. **MENCIONA EL A QUO:** ***La compra de la camioneta donde la compradora es Sandra milena y beneficiario José Ceballos Zulu, de fecha 19 agosto de 2017, zulu porque así aparece en el documento. (Minuto 18:06 del archivo 176 del expediente digital):***

Resulta muy preocupante y sumamente inquietante que, en manos de este administrador de justicia, a lo largo de la valoración probatoria que hace del análisis probatorio y la valoración dada a las pruebas, esta prueba documental no escapa a ella, veamos a continuación:

De esta prueba, el juez hace referencia a un contrato de compraventa de una camioneta, contrato este que no existe como prueba documental a lo largo de todo el expediente, mucho menos existe compra de vehículo automotor por parte de la demandante SANDRA MILENA GALINDO.

Del análisis de la prueba documental de fecha 19 de agosto de 2017 a la que refiere el fallador, no es otra que la transferencia bancaria realizada en el mes agosto del 2017 en donde Sandra Galindo le paga la deuda tantas veces mencionada por la demandante de $70.000.000 al causante JUSE LUCIANO CEBALLOS. **veamos el archivo 087 del expediente digital:**

ULTIMOS CHEQUES DE UNA CUENTA

PUERTO BOYACA, 17 DE AGOSTO DE 2021

CHEQUES DE CAJA
NUMERO DE CUENTA: 0013-0731-21-0900000014
DIVISA.....: PESO COLOMBIANO

PERIODO SOLICITADO: De 29-08-2017 a 29-08-2017

NUMERO CHEQUE	FECHA EMISION	IMPORTE	ESTADO	COMPRADOR	BENEFICIARIO
9321	29-08-2017	-70,000,000.00	PAGADO	SANDRA MILENA GALINDO	JOSE CEBALLOS ZULE

NO EXISTEN MAS CHEQUES

De la compra de la camioneta Suzuki Vitara de propiedad de JOSE LUCIANO CEBALLOS, no existe evidencia alguna que la demandante haya comprado este vehículo tal y como erradamente lo menciona el juez en su sentencia sin que exista prueba alguna sobre ello.

De la compra del vehículo marca Suzuki Vitara es que este es de propiedad de JOSE LUCIANO CEBALLOS tal y como se evidencia en la prueba documental consistente en la consulta RUNT aportada en la demanda. Así mismo la compra e inscripción de este vehículo como titular único y en cabeza del causante JOSE LUCIANO CEBALLOS, evidencian una vez más que el patrimonio de JOSE LUCIANO y de la demandante SANDRA MILENA GALINDO tenían dos caminos diferentes, independientes y muy distantes a conformar bienes mancomunados frutos de la unión marital o sociedad patrimonial que son propios y característicos de las personas que deciden realizar el desarrollo de una comunidad de vida permanente, lo que en el presente caso no se pudo hallar evidencia alguna.

10. **MENCIONA EL A QUO:** ***INTERROGATORIO DE LA SEÑORA SANDRA, se destaca que fue insistente en hacer notar que la familia de Luciano sabia de su relación con su padre y hermano. En más de una oportunidad enfrento a Fabio Alberto cuando le recordó sobre un toro y a Leydi, hablo con claridad expuso como fue su relación cuando comenzó y cuando termino. (Minuto 18:24 del archivo 176 del expediente digital):***

De haberse dado atención al interrogatorio dado por la demandante SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ, en dicho interrogatorio fuera de la insistencia de la demandante de hacer notar que su familia sabia de la relación, que de antemano me permito mencionar que dicha insistencia no constituye una prueba; es importante destacar es su interrogatorio lo siguiente:

- ¿Cuándo el sr juez le pregunta CUANDO SE CONOCIO AL SEÑOR LUCIANO? (minuto 23:26) responde: ***"yo conocí a Luciano allá en la empresa más o menos como en el 2012, pero Luciano y yo EMPEZAMOS en una relación a partir del 2015 que ya empezamos a conocernos mejor… pero fuimos compañeros de trabajo desde siempre".***
- Menciona la demandante en el (minuto 24:52) ***Luciano, cuando Alejandro y yo terminamos, Alejandro es el padre de mi hija, cuando Alejandro y yo nos separamos de cuerpos, porque el divorcio legal se vino después, Luciano empezó a pretenderme y simplemente empezamos a convivir sin mas ni menos.***

De acuerdo a lo anterior, la demandante su declaración pierde fuerza probatoria frente a la prueba documental aportada por la testigo LUZ EVENIDE OCHOA en audiencia del 21 de septiembre de 2023 y que corresponde al archivo 168 del expediente digital, que demuestra falsedad de sus afirmaciones, toda vez que la prueba documental aportada y que corresponden a las publicaciones de la demandante en su perfil de la red social FACEBOOK prueban que para el día 10 de marzo de 2015 SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ y su esposo ALEJANDRO DUQUE COSSÍO aun convivían y mantenían su relación abierta al público mas no con el causante JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA.

- Menciona la demandante (minuto 25:45) ***que allá pagaban arriendo ambos.***

La demandante no acredita de manera sumaria que la demandante o el causante JOSELUCIANO cancelaran canon de arrendamiento alguno y que al menos diera alguna luz de algún tipo de convivencia.

La demandante en su interrogatorio reconoce que en la enfermedad de JOSE LUCIANO fue la familia de el quien estuvo pendiente de su estado de salud; situación está que fue corroborada también por los diferentes testigos que conocieron de tal situación.

La demandante menciona que ella y José Luciano vivían en ambas casas, pero no aporta ni una sola prueba o fotografía que demostrara que la demandante hubiera convivido en dichos inmuebles con el causante.

- Cuando se le pregunta donde se encontraban las pertenencias del señor José Luciano (1 hora y 20 minutos) menciona ***que ella conservo las pertenencias por mucho tiempo hasta que decidió regalarlas*** y luego responde frente a la pregunta de EN QUE FECHA LAS REGALO responde que fue para el mes de marzo del 2022.

Téngase en cuenta que para el año 2021 COLPENSIONES realizó la investigación administrativa a SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ, fecha esta que no concuerda con lo manifestado en el interrogatorio, ya que en la investigación realizada por COLPENSIONES en la RESOLUCION SUB 91273 de fecha 15 de abril de 2021 EN LAS LABORES DE CAMPO NO SE APORTO POR LA SOLICITANTE LAS PERTENENCIAS, entra en contradicción porque estas labores de campo se realizaron antes de la fecha que señala la demandante de supuestamente haber regalado las pertenencias del causante.

- Cuando se le interroga a la demandante del porque decide divorciarse al mes y cinco días después del fallecimiento del señor José Luciano, ella solo se limita responder que por terca y porque un abogado de Medellín le pidió un montón de cosas para divorciarse.

A la luz de la sana critica, esta afirmación es contradictoria y falsa , toda vez que el trámite de una cesación de efectos civiles de matrimonio ante notario, solo bastaba allegar el registro de matrimonio, copia de la cedula de los conyugues y registro civil de la hija que tenían en común, además de la firma de un poder; declaración esta que demuestra la falta de coherencia y evasiva de su respuesta, toda vez que su único móvil para divorciarse era poder demandar la unión marital de hecho, ya que mantenía su vínculo matrimonial vigente y así COLPENSIONES difícilmente le reconocería la pensión de sobrevivientes.

- Cuando al abogado LUIS ALBERTO RODON interroga a la demandante (1h46m) al formular la pregunta QUE BIENES ADQUIRIERON EN COMUN ENTRE EL AÑO 2015 Y 2021 o fueron bienes de manera independiente: menciona a manera de confesión que "***LOS BIENES ADQUIRIDOS ERAN DE MANERA INDEPENDIENTE***" lo que demuestra que no tenían un proyecto en común. Y frente a la pregunta referente a lo consignado en la escritura del apartamento de Medellín cuando se le pregunta SI UTILIZARON UNA ESCRITURA PUBLICA PARA GENERAR UNA SITUACION AJENA A LA REALIDAD FRENTE A LA SOCIEDAD RESPONDE: "***no, no señor***" … lo que demuestra una vez más la inexistencia de ese proyecto en común requisito indispensable en las uniones maritales de hecho.

11. **MENCIONA EL A QUO:** ***DE LOS TESTIGOS DE LA DEMANDANTE, siempre apoyaron su tesis, lo mismo sucedió con la demandada todos se empeñaron en demostrar la verdadera unión marital de hecho que se dio con EDITH MARTINEZ GALINDO, a la señora SANDRA MILENA saben que es una compañera de trabajo, lo mismo sucede con las fotografías, de pronto cuando se exhiben algunas donde aparecen en compañía de Sandra sus familiares dicen, ah si eso fue en una mina o me reconozco yo, no se quiénes son los demás, había mucha gente. (Minuto 18:58 del archivo 176 del expediente digital):***

Si bien es cierto que los testigos de la parte demandante y parte demandada apoyaron las tesis de parte y parte, el fallador omite realizar de manera individual una valoración respecto a lo narrado por cada testigo en las audiencias, cabe resaltar en este momento el comportamiento desplegado por el apoderado judicial de la parte demandante que tanto en el interrogatorio de su representada y de sus testigos siempre formulaba sus preguntas bajo un guion y preparación previa bastante notorio, hasta el punto de formular sus preguntas con las respuestas ya incluidas, además de recordarles a cada testigo que respuesta debia dar; situación esta que fue objeto de constantes objeciones por los demás apoderados judiciales y hasta del mismo despacho, comportamiento este que faltaba ante la ética, y lealtad procesal, buscando a toda costa sus fines procesales y a costa de la verdad y de ser posible vulnerar y anular los derechos que por ley le corresponde a las personas. Resulta llamativo que el operador de justicia hubiera omitido pronunciarse sobre tal situación.

12. **MENCIONA EL A QUO:** ***Tenemos que destacar un testimonio para el despacho no solo calificado sino cualificado, se dice lo anterior respecto al testimonio del señor ALEJANDRO DUQUE COSSIO ex esposo de Sandra quien pudiera ser en razón con la separación de la señora Sandra o en mejor de los casos hacerse a un lado, narra de una forma tranquila y desprevenida las diferentes situaciones que se presentaron no solo con Sandra, sino con el Señor Luciano, su testimonio no es concordante con otra serie***

situaciones acreditadas dentro del proceso como la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, la liquidación de la sociedad conyugal, los sitios donde vivió no solamente la demandante y su compañero José Luciano, de cómo se dio el trato entre ambos del respeto que entre ellos existía, de forma clara manifiesta en qué fecha se separó de Sandra, en qué momento se liquidó la sociedad conyugal, del proceso de cesación de efectos del matrimonio católico, de igual forma explica cuáles fueron las formas en los cuales tales procesos no se habían llevado a cabo, este testimonio se destaca y no fue tachado de falso. (Minuto 19:34 del archivo 176 del expediente digital):

Del testimonio ofrecido por ALEJANDRO DUQUE COSSIO, el despacho no tuvo en cuenta que este testigo ofreció prueba de que nunca existió una unión marital de hecho entre su ex esposa y el causante José Luciano Ceballos, veamos a continuación:

- ***Dice este testigo que se separó de Sandra en el mes de marzo de 2015 y que Sandra empezó con él (José Luciano) en junio o julio porque empezaron a vivir juntos.***

De acuerdo a lo anterior, este testigo miente en su declaración y prueba de ello es que su testimonio frente a la prueba documental aportada por la testigo LUZ EVENIDE OCHOA en audiencia del 21 de septiembre de 2023 y que corresponde al archivo 168 del expediente digital, que demuestra falsedad de sus afirmaciones respecto a que este testigo se había separado en el mes de marzo de 2015, toda vez que la prueba documental aportada y que corresponden a las publicaciones de la demandante en su perfil de la red social FACEBOOK prueban que para el día 10 de marzo de 2015 SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ y su esposo ALEJANDRO DUQUE COSSÍO aun convivían y mantenían su relación abierta al público mas no con el causante JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA.

- ***Dice este testigo que Sandra compro una casa en la paz donde ellos estuvieron allá viviendo.***
- Frente a la pregunta que hace el apoderado de la demandante respecto a si sabe si ellos pudieron adquirir bienes responde que: ***"se que Sandra compro la casa en la paz y la compro con un crédito del BBVA, que hayan Comprado Cosas no se, pero se que la casa es de Sandra.*** (excluye la sociedad patrimonial)
- Así mismo menciona este testigo que cuando le mandaba cosas a la niña (hija) las mandaba a la casa de Sandra lo que de acuerdo a su percepción nos permite inferir que excluye que esa casa fuera también del causante José Luciano.

Claramente estas afirmaciones señalan que, fue la demandante la única persona que compro la casa ubicada en el barrio La Paz, lo que indica que este testigo pudo percibir que entre Sandra Galindo Y José Luciano nunca existió un proyecto de vida en común, no existió la conformación de bienes que pertenecieran a la unión marital; declaración esta que encaja con lo mencionado en la demanda respecto a que la demandante no incluyo los bienes inmuebles y muebles identificados con matrículas inmobiliarias 001-1349854 - 001-1303841 - 088-3792 y la motocicleta de placas GZL24F a pesar de haber sido adquiridos por la demandante entre el año 2017 a 2020

- Ante la pregunta formulada por el suscrito de porque solo en el año 2017 decidió liquidar sociedad conyugal y que de acuerdo a su percepción Sandra ya vivía con José Luciano porque no se divorció entonces? Este testigo no supo dar respuesta lógica y limita culpar a un abogado de Medellín de este hecho, sin ofrecer prueba alguna.

- ALEJANDRO DUQUE (minuto 37:42 sesión 1 sep 12) Dice que en el periodo de pandemia y aislamiento la demandante permaneció con José Luciano, pero dice que ni siquiera entro a la casa de Sandra en el barrio LA PAZ y solo iba y recogía a su hija.

De lo manifestado por este testigo se evidencia una gran contradicción por lo narrado por SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ, toda vez que la demandante en su interrogatorio menciona que el periodo de aislamiento por pandemia, ella se ubica viviendo en la casa de José Luciano en el barrio Villa del Sol, pero de acuerdo a lo testificado por ALEJANDRO DUQUE COSSIO en el periodo de pandemia y aislamiento ubica a Sandra en su casa en el barrio la Paz, lo que demuestra la incoherencia y contradicción de las afirmaciones dadas por la demandante y este testigo.

Así mismo, este testigo se contradice al mencionar que nunca entro a la casa de Sandra en el barrio La Paz, situación esta que le impedía saber si José Luciano vivía junto con Sandra en el Barrio La Paz, de cómo supo si José Ceballos dormía, comía, descansaba o tenía sus cosas personales en esa. De forma tal que este testigo pudiera establecer y determinar la convivencia que aduce en su testimonio.

11. MENCIONA EL A QUO: ***Del material fotográfico de las fotos arrimadas al proceso por la demandante observa el despacho algunas tienen fecha, nos da una idea de diferentes situaciones y actuaciones vividas por Sandra Milena y José Luciano tales como múltiples salidas en bicicleta, diferentes celebraciones de cumpleaños, tanto de el, como de ella, reuniones familiares tanto de la demandante como del causante, fiestas de navidad, paseos por el rio magdalena, por la costa, en Valledupar, en puerto triunfo, en Buga, situaciones que no son de un día que se dan y se sostiene en el tiempo y que por la actitud de los fotografiados se pudo decir sin lugar a equívocos entre Sandra milena y José Luciano existió una relación muy amistosa, cercana y cariñosa, lo que igual forma puede predicarse hasta en los mínimos detalles expresados en dulces, platanitos, natuchips, los cuales además del detalle traía una dedicatoria de santa para samy, recordemos que a santa, Santander, no eran detalles apócrifos o de cualquier amigo que los dejaba por ahí a cualquier compañera. (Minuto 20:45 del archivo 176 del expediente digital):***

Contrario a lo manifestado por el fallador en su sentencia, es por el análisis del material probatorio consistente en la fotografías aportadas por la parte demandante, se puede establecer que el causante **JOSE LUCIANO CEBALLOS** nunca tuvo una relación de vida, ni estable, ni permanente, con SANDRA GALINDO, limitándose su relación a una que no es más que una relación de amistad, de compañeros de trabajo o probablemente a una simple relación sentimental ocasional y pasajera, que de acuerdo a la pruebas fotográficas en su mayoría no cuentan con fechas solo la fotografía más antigua una que data de fecha data desde el 23 de diciembre del año 2016 y que de acuerdo a la sana critica, experiencia y observancia de esta pruebas se puede observar en los anexos de la demanda que muchas fotografías tiene la fecha sobrepuesta y que impiden que se pueda establecer una fecha de ocurrencia como se evidencia a continuación:

SOLUTION LEGALIS
ABOGADOS S.A.S.
Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-16 Edificio Metrocentro
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

Folio 92 de la demanda Foto de fecha 23 diciembre 2016 la demandante con el causante, <u>esta fotografía es la de fecha más antigua.</u> 	Folio 13 demanda 20 enero 2017 foto de la demandante y el causante.
Folio 18 de la demanda de fecha 28 junio 2017 foto de un almuerzo. 	Folio 70 de la demanda de fecha 15 enero 2018 foto de la demandante con el causante.
Folio 50 de la demanda de fecha 4 julio 2018 foto de paquete de mani. 	Folio 26 de la demanda de fecha 23 octubre 2018 foto de la demandante en Valledupar.

SOLUTION LEGALIS
ABOGADOS S.A.S.
Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-16 Edificio Metrocentro
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

Folio 34 de la demanda de fecha 26 octubre 2018 foto de la demandante con el causante. 	Folio 19 demanda 13 diciembre 2018 foto montando bicicleta.
Folio 17 de la demanda de fecha 5 enero 2019 foto de paquete snaks de platanos 	Folio 25 de la demanda de fecha 13 enero 2019, foto de paquete de galletas.
Folio 25 de la demanda de fecha 31 enero 2019, foto de un bom bom bum. 	Folio 16 de la demanda de fecha 4 marzo 2019, foto de paquete snaks de plátanos.
Folio 24 demanda 8 marzo 2019 foto de un ramo de flores sin presencia de personas 	Folio 75 demanda 24 mayo 2019 foto de caja de chicles

Folio 75 de la demanda de fecha 30 mayo 2019, foto de paquete de mani.	Folio 85 de la demanda de fecha 28 octubre 2019 foto de la demandante con el causante.

De la revision de las fotografias aportadas en la demanda, se puede evidenciar que el registro de estas fotografias y que contienen una fecha, estas datan desde el dia 23 de diciembre de 2016 hasta el dia 28 de octubre de 2019, toda vez que las demas fotografias no cuentan con fechas y otras cuentan con fecha sobrepuesta tales como las que se observan en los folios numeros 7, 8, 9, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 31, 33, 37, 40, 51, 54, 71, 72, 73, 74, 76, 86, 89, 91 y 92 de la demanda y que no permiten establecer una fecha de cada momento, pero que de igual forma demuestran que ninguna fotografia fue anterior al mes de dieciembre de 2016: Asi mismo, tal y como menciona el juez en sus palabras "***que por la actitud de los fotografiados se pudo decir sin lugar a equívocos entre Sandra milena y José Luciano existió una relación muy amistosa, cercana y cariñosa"*** pero lejos de estar dentro de un modelo de familia, toda vez que ninguna de estas fotografías no arrojan un resultado, ni siquiera mediano que demostraran la unión marital de hecho con las características que ello implica. De la revisión de estas fotografías que son bastante extensas, se echan de menos fotografías donde la demandante hubiera demostrado que conservo los artículos personales del causante José Luciano posterior a su fallecimiento, tales como sus ropas, artículos, herramientas, sus vehículos, perfumes, relojes, documentos de identificación etc. Así mismo de la revisión de estas fotografías, a pesar de su gran extensión se echa de menos el aporte de fotografías de la demandante en el periodo de aislamiento por COVID-19 entre el periodo de marzo de 2020 hasta el fallecimiento de José Luciano, evidenciándose de esta forma que la demandante no convivio con el causante durante el periodo de aislamiento, esto es desde marzo de 2020 hasta enero de 2021, ya que de ser así hubiera sido bastante el material fotográfico aportado debido a que la demandante registraba cualquier detalle, situación esta que se contradice por lo declarado por la demandante Sandra Milena en su interrogatorio al manifestar que en el periodo de aislamiento convivio con el causante en la casa de Villa del Sol, pero todo lo contrario, esta ausencia de fotografías en el periodo de aislamiento concuerdan con exactitud por lo declarado en sus interrogatorios por los demandados Leydi Ceballos, Fabio Ceballos y Edith Martínez Galindo donde manifiestan y contradicen lo mencionado por la demandante; razón por la cual el a quo hace una valoración inexacta e irracional a estas pruebas, toda vez que no fueron observadas en su conjunto con las demás medios de prueba allegados al despacho.

12. ***MENCIONA EL A QUO:*** ***De igual manera aparecen las pruebas aportadas por la parte demandada en las cuales también aparecen fotografías en casa del señor José Luciano Ceballos Zuleta con diferentes familiares como los nietos y donde se ven reuniones familiares con mucha frecuencia con la familia de José Luciano Ceballos Zuleta, son abundantes el material fotográfico que se encuentra, pero de todas maneras el despacho le encuentra más peso a las pruebas fotográficas presentadas por la parte demandante. (Minuto 22:00 del archivo 176 del expediente digital):***

No se haya explicación alguna por el este recurrente, que a pesar del extenso material probatorio, el juez en su sentencia haya omitido realizar una valoración probatoria a las pruebas aportadas por los herederos determinados Leydi Ceballos, Fabio Alberto Ceballos y por la compañera permanente Edith Martínez Galindo, ya que esta falta de juicio y de aplicación a las reglas de la sana critica, toda vez que la señora EDITH MARTINEZ aporto entre otras pruebas:

- Fotografías de los documentos personales de identificación de José Luciano Ceballos tales como carnet la empresa Mansarrovar, carnet de la ARP, tarjetas de crédito, cedula de ciudadanía, libreta militar, licencia de conducción, carnet de la EPS, SOAT, tarjetas débito, que ella aún conserva, los artículos personales de José Luciano Ceballos que conserva Edith Martínez Galindo.
- Fotografías y Artículos personales de José Luciano Ceballos que conserva Edith Martínez Galindo, tales como relojes, lapiceros, sombreros, joyas, herramientas, ropas, zapatos, ropa interior, correas, camisas de José Luciano junto con las ropas de Edith Martínez, medicinas, mochilas, artículos deportivos, uniformes de dotación de la empresa Mansarrovar, fotografías de su vehículo que se encuentra en la vivienda de Edith Martínez convivía con el causante José Luciano,
- Certificaciones de contador público de José Luciano Ceballos de dependencia económica de Edith Martínez Galindo.
- Documentación que acredita lugar de residencia de José Luciano Ceballos en la carrera 5B No. 24-68 del barrio Villa del Sol, tales como extractos bancarios, documentación de la ARL SURA, correspondencia que llegaba de su empresa empleadora, SOAT, factura de compras de electrodomésticos, recibos de servicios públicos, compra de repuestos para su vehículo, factura de compra de su motocicleta, recibos de pago de impuestos, correspondencia de la DIAN, facturas de compra de maquinaria, impuesto vehicular, etc.
- Las Fotografías de José Ceballos en su hogar familiar conformado con Edith Martínez Galindo.
- Las Fotografías de las cenizas de José Ceballos en su hogar familiar y conservados por su compañera permanente Edith Martínez Galindo.
- La Solicitud de cesantía JOSÉ CEBALLOS.
- Contrato de obra en residencia de José Ceballos.
- La Historia Clínica JOSE CEBALLOS que conserva Edith Martínez.
- El Plan exequial de José Ceballos y demás beneficiarios del grupo familiar donde se evidencia que dentro de este grupo familiar está incluida Edith Martínez y se evidencia que Sandra galindo no hace parte de este pan exequial.
- La Factura de gastos de exequias.
- El AVISO de MANSAROVAR ART 212 CST.
- El Registro de beneficiarios de José Ceballos en MANSAROVAR ENERGY.
- La Comunicación de MANSAROVAR del pago de liquidación de José Ceballos a EDITH MARTINEZ.

Es importante señalar que en la valoracion fotografica, tanto de la parte demandante como de la demandada, el juzgado no realiza ningun tipo de valoracion probatoria de los viajes entre la demandante Sandra Milena Galindo y el causante Jose Luciano Ceballos los cuales estos se hubieran hecho ya sea como pareja, novios, amantes que se reencuentran, incluso en varias oportunidades; asi mismo se desconocio las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, e incluso de la autoria de las notas junto a los caramelos, no hizo el reconocimiento de documentos, de las pruebas fotograficas estas imposibilitaban establecer o identificar con precision las fechas aludidas por la demandante en sus extremos temporales de la presunta UMH representadas en el plexo fotografico, ni la valoracion de testimonios que exhibieron declaraciones en disimiles sentidos y su evidente inclinacion por uno de ellos, ya que su inclinacion nunca se sustento en el analisis juridico de estos medios de conviccion.

RESPECTO AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO POR EL DESPACHO

PARA DICTAR SENTENCIA

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PLANTEA COMO PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER: ***"CORRESPONDE A DETERMINAR SI SE DIERON TODOS LOS ELEMENTOS AXIOLOGICOS DE LA ACCION Y POR LO TANTO SE PUEDA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA UMH Y COMO CONSECUENCIA DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO."***

Se resalta el Juez en el argumento: (minuto 32:26 audiencia archivo 179 grabación de audiencia, expediente digital)

1. ***ARGUMENTO DEL JUEZ: "al momento de la presentación de la demanda se afirma y hay seguridad por parte de la demandante que entre Sandra y José Luciano existió una UMH desde el 1 de junio de 2015 hasta el 10 de enero de 2021, de las testimoniales arrimadas los testigos de una y otra partes se encuentra alineados con el fin de manifestar lo conveniente a los intereses que representa, es así que el testimonio de la demandante Sandra Milena al unisonó expresan esa UMH si se dio, siempre los vieron juntos, se daban cariño afecto, ayuda mutua, al momento de fallecimiento de José Luciano la empresa le ofreció condolencias a Sandra milena, le otorgo los días de luto por la muerte de su compañero".***

Del interrogatorio dado por la demandante SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ, la simple afirmación de la demandante de la existencia de la UMH, esto no constituye una prueba. La Corte Suprema de Justicia estableció a través reiterados fallos, que para que una relación abierta sea considerada una unión marital de hecho no basta con que exista un noviazgo estable ni con afirmar que conformaron una comunidad de vida. Según el alto tribunal, para que exista una concesión de los derechos a una de las partes por haber tenido una unión marital de hecho se debe, por ejemplo, rememorar datos concretos que le sirvan a los jueces para ilustrar y comprobar que hubo este tipo de relación, tales como vicisitudes de la convivencia, acompañamiento de la pareja en momentos calamitosos, solidaridad y fijación de proyectos comunes, "que indiquen la decisión inocultable de formar una familia", pero de la declaración rendida por la demandante, esta no demuestra los extremos temporales del inicio de la convivencia con el causante, toda vez que de tajo su declaración se contradice con frente a la prueba documental aportada por la testigo LUZ EVENIDE OCHOA en audiencia del 21 de septiembre de 2023 y que corresponde al archivo 168 del expediente digital, que demuestra falsedad de sus afirmaciones, prueba esta documental aportada y que corresponden a las

publicaciones de la misma demandante en su perfil de la red social FACEBOOK que prueban que para el día 10 de marzo de 2015 SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ y su esposo ALEJANDRO DUQUE COSSÍO aun convivían y mantenían su relación abierta al público mas no con el causante JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA.

La demandante en su interrogatorio reconoce que en la enfermedad de JOSE LUCIANO fue la familia de el quien estuvo pendiente de su estado de salud; situación esta que fue corroborada también por los diferentes testigos que conocieron de tal situación y específicamente los testigos familiares del causante tanto de la parte demandante como la demandada.

La demandante menciona que ella y José Luciano vivían en ambas casas, pero no aporta ni una sola prueba o fotografía que demostrara que la demandante hubiera convivido en dichos inmuebles con el causante, ni acredita de manera documental correspondencia alguna que demostrara que tanto la demandante como el causante compartieran la misma dirección de domicilio o residencia.

Cuando al abogado LUIS ALBERTO RODON interroga a la demandante (1h46m) al formular la pregunta QUE BIENES ADQUIRIERON EN COMUN ENTRE EL AÑO 2015 Y 2021 o fueron bienes de manera independiente: menciona a manera de confesión que "***LOS BIENES ADQUIRIDOS ERAN DE MANERA INDEPENDIENTE"*** lo que demuestra que no tenían un proyecto en común.

2. ***ARGUMENTO DEL JUEZ: "Se destaca el testimonio de LUZ MILA QUICENO ZULETA, hermana del fallecido José Luciano, toda vez que a pesar de ostentar dicha condición manifestó la relación entre Sandra milena y José Luciano si se dio con todas la características de una UMH y manifiesta de manera contundente que la señora Edith Martínez Galindo ya no era compañera de su hermano desde hace mucho tiempo, lo que sabe, ya que su hermano se lo contaba y además a ella personalmente le consta la posición que ella ha adoptado le ha merecido el repudio de su familia, pero ella se encuentra manifestando la verdad, no obstante lo anterior ama a su familia y ora por ellos y testimonio no fue tachado por la demandada".***

Llama la atención y genera sospecha el testimonio de LUZ MILA QUICENO ZULETA (archivo 160 del expediente digital minuto 21:03 al 59:40) donde por más de cuarenta minutos y sin hacer pausa, esta testigo menciona conocer con lujo de detalles la situación de convivencia entre José Luciano y Edith Martínez, la situación de convivencia entre Sandra Galindo y José Luciano, el desarrollo de la vida personal y laboral de José Luciano, de la vida personal de Edith Martínez y Sandra Galindo, menciona conocer los detalles personales de cada una de las partes intervinientes, menciona recordar las fechas de convivencia que se dio entre José Luciano, Edith Martínez y Sandra Milena Galindo, menciona conocer con lujo de detalles la adquisición de bienes entre José Luciano y la demandante, menciona conocer los sentimientos de José Luciano y Sandra Galindo, menciona conocer las fechas de viajes, eventos, momentos especiales y los pormenores de la vida de José Luciano, Sandra y Edith, menciona conocer la vida matrimonial de Sandra Galindo con su esposo Alejandro Duque y menciona recordar con lujo de detalles los tramites adelantados por ellos ante notario para la liquidación de la sociedad conyugal y su posterior divorcio ante notario, menciona conocer el trato de José Luciano con la familia de Sandra Galindo, menciona conocer los aportes que realizaban la demandante y José Luciano a la convivencia, menciona conocer las circunstancias al detalle de la enfermedad, tratamiento médico y fallecimiento de José Luciano y narra al detalle los momentos vividos por Sandra y Edith posterior

al fallecimiento de José Luciano, narra conocer los tramites adelantados ante Colpensiones tanto por Edith Martínez como por Sandra Galindo.

Llama la atención frente a la testigo LUZ MILA QUICENO ZULETA que ante la pregunta que formula el suscrito a esta testigo respecto a que donde vive ella, hace cuanto y a que se dedica, responde que hace 7 años vive en la ciudad de Medellín y trabaja en el municipio de Caldas Antioquia como docente hace 26 años. Respecto a su jornada de trabajo menciona que labora 6 horas y sus vacaciones son en junio y diciembre. Así mismo esta testigo menciona que antes de vivir en Medellín vivió en el municipio de Segovia - Antioquia por 25 años. Así mismo esta testigo menciona al despacho que iba a puerto Boyacá 2 o 3 veces al año a pesar de que no laboraba los fines de semana ni festivos.

Es por lo anterior y de acuerdo a la sana critica que una persona que no frecuentaba el municipio de Puerto Boyacá, llegara a conocer con lujo de detalles las circunstancias debatidas dentro del proceso de UMH justo con fechas exactas, circunstancia de tiempo modo y lugar, toda vez, que el producto de este testimonio, no es otro, que la previa preparación a través de un libreto y prueba de ello es que cuando se le indaga por el suscrito sobre los detalles de cómo percibió las situaciones narradas nunca supo dar una respuesta lógica y fue incoherente al explicar cómo obtuvo estos detalles, limitándose únicamente evadir la respuesta y a repetir su declaración una vez más, sin ofrecer una respuesta creíble y coherente, pero manifestando abiertamente en la audiencia la estrecha amistad con la demandante, siendo evidente su favoritismo e imparcialidad en el libreto de su testimonio.

3. ***ARGUMENTO DEL JUEZ: "Llama la atención de otros testimonios también de hermanos del causante que manifiestan no conocer o saber nada de la señora Sandra Milena, pero al colocársele alguna foto la reconocen, otra manifestó no conocer a nadie de los que se encontraba allí con ella, pero al mostrarse algunas personas decían si se reconoce ella, pero no reconocen a las demás personas que aparecen en la foto".***

De haberse dado una valoración individual y conjunta a cada uno de los testimonios, y específicamente a los testimonios rendidos por el causante, se hubiera determinado que con base a la investigación y testimonios allegados, que no se logró probar que entre Sandra Milena y José Luciano haya existido una unión marital de hecho. Lo anterior, debido a que en la práctica de estos testimonios se hallaron inconsistencias frente a estos testimonios y frente a las declaraciones dadas por la misma demandante Sandra Milena Galindo en interrogatorio, como por ejemplo lo fue las contradicciones sobre el lugar de residencia donde supuestamente convivía con el causante y los extremos temporales de la UMH reclamada.

Además, varios familiares del causante afirmaron que este vivía por más de 35 años con su pareja EDITH MARTINEZ GALINDO y no con la demandante SANDRA GALINDO, situación esta que concuerda con el resultado de la investigación administrativa adelantada por COLPENSIONES donde evidenciaron que en la residencia de la demandante nunca encontraron pertenencias de José Luciano que dieran lugar a pensar la demandante y el causante hubiere existido convivencia alguna.

4. ***ARGUMENTO DEL JUEZ: "José Luciano y Sandra milena no eran casados entre sí, aunque Sandra milena si lo era con el señor ALEJANDRO DUQUE COSSIO lo que se evidencia de su registro civil de nacimiento. Al practicarse las diferentes pruebas, interrogatorios, tanto la documental como la testimonial,***

se corrobora que dicha relación si existió; se dice lo anterior toda vez que la prueba testimonial y documental así lo demuestra, es cierto que los testigos de Sandra Milena manifiestan que hasta la muerte de José Luciano permanecieron juntos aunque los testigos de la demandada lo desmienten, lo cierto es que se notó dentro de sus declaraciones animadversión hacia la demandante y un empeño en desmentir sus afirmaciones, muchos pasajes lo negaban en algunos momentos se hizo necesario acudir a alguna fotografía o pasaje específico para que los testigos a regañadientes aceptaran haber compartido algún momento con la demandante".

De este argumento dado por el a quo, se demuestra evidentemente que las conclusiones probatorias sobre los interrogatorios de la parte demandada, así como de sus testimonios son equivocadas en que se fundamenta la sentencia, ya que se logra demostrar que las conclusiones probatorias del Juez respecto los testigos de la parte demandada estuvieron completamente desprovistas de la fundamentación que se requiere para una correcta apreciación individual y en conjunto de las pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Por ello, el artículo 176 del CGP impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos: «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

Nada dijo el sentenciador acerca de las razones que lo llevaron a no atribuir ningún mérito las declaraciones rendidas por los demandados en sus interrogatorio, ni a los testigos de la parte demandada, pues con violación de los artículos 176 y 221 del Código General del Proceso, omitió analizar la individualidad de la prueba que se dejó a su consideración, al no hacer la más mínima alusión a su contenido; de manera que su conclusión respecto a los interrogatorios y testimonios fueron absolutamente infundados a pesar de la relevancia que cobraban dentro del proceso por ser los familiares del causante José Luciano.

Conforme a la sentencia SC18595-2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, de la sala de Casación Civil, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, menciona que:

> *"Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital. Y entre los miembros de la parentela, son las madres de los compañeros, precisamente, las que más acostumbran estar pendientes del diario vivir de sus hijos, siendo frecuentes sus visitas al hogar de la pareja, sus llamadas telefónicas y, en fin, sus métodos de búsqueda de información acerca de las intimidades de la relación."*

Por lo anterior, no se entiende cuales fueron las razones para que el fallador no hace la más mínima alusión a su contenido respecto a los interrogatorios y testimonios de la parte demandada.

De acuerdo al interrogatorio surtido por el heredero determinado FABIO ALBERTO CEBALLOS SANABRIA, hijo del causante, esta persona con pleno conocimiento por el hecho de ser hijo del causante y haber sido criado y haber convivido con su padre José Luciano, expone en su declaración una serie de hechos que conocían de la vida de su padre hasta el día de su muerte, tales como:

- Menciona que mantenía buena comunicación y contacto con su padre, menciona que cuando se separó de su esposa se fue vivir con su padre en Puerto Boyacá en el año 2020 hasta la fecha de su fallecimiento.
- Al preguntársele como estaba conformada la familia, menciona que estaba conformada por su papá, Edith y su hermana Leydi.
- Menciona que reconoce como pareja de su padre a la señora Edith desde tiene uso de razón hasta el día que el fallece.
- Menciona que nunca le conoció otra persona aparte de la señora Edith, que le consta que ellos Vivian juntos y que ella siempre estuvo con el hasta cuando su padre falleció y ella era quien lo cuidaba.
- Menciona que cuando su padre se ausentaba de la casa era solo por motivos de viaje.
- Cuando el apoderado de la parte demandante lo interroga; menciona que vivía con su papa desde el 2020 en la carrera 5B #24-68 y que así mismo su papa no tenía ninguna otra casa de habitación, ni que tampoco hubiera comprado otra casa, aparte a la que tenía con su esposa Edith en la calle 19.
- Menciona que su papa nunca le menciono que el tuviera relación alguna con la señora Sandra Galindo.
- Menciona que él y su familia fueron las personas que estuvieron en los momentos de enfermedad y posteriormente ante los servicios fúnebres estos fueron cancelados a través de un seguro en el que estaba afiliado junto con la señora Edith y José Luciano.
- Cuando el suscrito apoderado le interroga; manifiesta que los vecinos y amigos y familiares veían a su padre José Luciano y a Edith como una persona normal de marido y mujer.
- Menciona que su padre José Luciano dormía en su casa todos los días con la señora Edith y nunca vio a otra persona diferente a su pareja y que tampoco vio en esta casa a la demandante Sandra Galindo.
- Dice que muy rara vez vio a Sandra Galindo y fue solo por motivos de trabajo, ya que su papa trabajaba en la empresa Mansarrovar y la señora Sandra Galindo también.
- Menciona que los ingresos de su salario los distribuía en los gastos de su familia y su casa.
- Menciona que, frente a las actividades de su padre de montar bicicleta, dice que su papa tenía un grupo de compañeros de trabajo que salían a montar bicicleta y que en algunas ocasiones iba la señora Sandra Galindo, pero nunca vio un comportamiento extraño o afectivo entre ellos.

En este mismo sentido, se pronuncio en su interrogatorio LEIDY FARLEY CEBALLOS MARTINEZ en el cual de manera concordante y con pleno conocimiento por el hecho de ser hija del causante y de Edith Martínez, por haber sido criada en el seno de este hogar y haber convivido con sus padres hasta el día de su matrimonio pero que siempre mantuvo contacto con ellos y expone en su declaración que fue su madre Edith Martínez la única compañera permanente de su padre hasta el día de su muerte el día 10 de enero de 2021 y que nunca conoció que su padre hubiera tenido alguna relación con una persona distinta a su madre. Declaración esta, en la que el fallador tampoco se refiere, ni hace alusión alguna en la sentencia.

De acuerdo al interrogatorio surtido por EDITH MARTINEZ GALINDO, compañera permanente del causante, expone en su declaración:

- Menciona que conoció a José Luciano en el año 1985 donde trabajaba en el campo con sus padres y luego se fueron a vivir a Puerto Boyacá, que luego José Luciano comenzó a trabajar en la empresa y que convivo con el hasta el día de su fallecimiento.
- Que su convivencia fue constante y que los roles que desempeñaban era su cuidado, atenderlo, acompañarlo a citas médicas, cuidar sus ropas, lo alimentaba y que el y ella aportaban juntos para los gastos de la casa.

- Menciona que, aparte de los bienes construidos en su convivencia y del negocio que él le ayudo a constituir en la ciudad de Mariquita, tenían otro proyecto a futuro, que era, que una vez se pensionara José Luciano se comprarían un lote para irse a vivir al campo.
- Menciona que en el último inmueble donde convivio con José Luciano allá vivían con su hija Leydi y en el último año vivieron con Fabio el hijo de José Luciano, luego de una separación de Fabio con su pareja.
- Menciona que en su inmueble solo vivió con José Luciano y su familia, además ratifico que la demandante Sandra Galindo nunca vivió en la casa que Edith convivía con José Luciano y que lo único que le consta de Sandra Galindo, es que era una compañera de trabajo.
- Menciona que José Luciano siempre presentaba a Edith como la esposa ante familiares y amigos,
- Menciona que en el tiempo de pandemia ella lo paso junto con José Luciano.
- Es clara al mencionar que, a la fecha presente, ella aún conserva las pertenencias de su esposo en la casa donde convivían.
- Cuando su apoderada la interroga, manifiesta claramente que Colpensiones la visito y ella pudo aportar a la investigación las pertenencias personales de José Luciano, tales como documentos, perfumes, elementos, ropas, etc.
- Menciona que frente a la adquisición de bienes, casas, carros y negocios siempre se tomaron esas decisiones de manera conjunta y de común acuerdo porque ellos siempre se proyectaban para estos asuntos.
- Menciona que José Luciano nunca se separó de ella, hasta el punto de solicitar al despacho que si era necesario se programara una visita a la vivienda que ella habita para que pudiera constatar que ella aún conserva todas las pertenencias de José Luciano.
- En su declaración manifiesta que ante la empresa Mansarrovar ella siempre fue reconocida como su compañera permanente y que prueba de ello estaba, en que los correos enviados por Sandra Galindo solicitando su desvinculación como beneficiaria de José Luciano, nunca la empresa le respondió estos correos electrónicos; pero cuando ella (Edith) solicitaba información a la empresa como beneficiaria, a ella (Edith) la empresa Mansarrovar si le respondía los correos, porque la empresa si la reconocía como la esposa de José Luciano.

5. ***ARGUMENTO DEL JUEZ: Desde el mismo momento del fallecimiento de José Luciano lo primero que se le ocurrió a sus hijos fue cambiar las guardas de la casa a fin de que Sandra milena no pudiera ingresar, lo que igual forma da a entender sabían de su existencia y querían evitar el ingreso de esta a toda costa a casa de su padre.***

Incurre el Juez en el error de hecho por falso juicio por la inexistencia, toda vez que el fallador, acepta como probado un acontecimiento a partir de un medio de convicción que no forma parte del acervo probatorio, es decir, que no fue practicado ni aportado al proceso. Este falso juicio de existencia por suposición en el que incurre al juez, toda vez que da por probado el hecho al mencionar en la sentencia que desde el momento del fallecimiento de José Luciano, sus hijos cambiaron las guardas de la casa a fin de que Sandra Milena no pudiera ingresar, y a pesar de la no comprobación de este hecho y que no reposa en el expediente, interpreta que los hijos del causante sabían de su existencia y querían evitar el ingreso de esta a toda costa a casa de su padre.

Sobre este hecho que da probado el juez, es necesario hacer una revisión del expediente, y mas exactamente en el interrogatorio surtido por la demandante Sandra Milena Galindo Sanchez que al indagársele sobre su permanencia en la casa de José Luciano en el Barrio Villa del Sol, esta solo se limita a mencionar de manera fugaz y sin dar detalle alguno que los hijos del causante habían cambiado las guardas. De la misma manera esta mención la realiza la testigo LUZ MILA QUICENO ZULETA, quien comenta esta misma situación, pero aclara que de ese hecho no le consta ni estuvo

presente, toda vez que lo que sabe es por comentarios que le había hecho la demandante Sandra Milena Galindo. Llama la atención este falso juicio que hace el juez al tener en cuenta y de manera arbitraria un hecho que el despacho a lo largo de la practica probatoria no indago, ni la parte demandada ofreció siquiera la más mínima prueba para demostrar esta afirmación y mas aun cuando la parte demandante en el plenario no pudo demostrar siquiera que haya habitado la casa de José Luciano ubicada en el barrio Villa del Sol, concluyéndose de esta manera que el juez tuvo una motivación falsa generando defectos en la motivación de su providencia.

6. ***ARGUMENTO DEL JUEZ: "Aunque dentro de este proceso se discute si hubo una UMH entre Sandra Milena y José Luciano y como quiera que la señora Edith Martínez Galindo compareció al proceso manifestando ser ella la compañera permanente del causante, se hace necesario precisar que, a pesar de los múltiples esfuerzos de la demandada, de sus testigos y de su apoderado por demostrar tal condición, no lo pudo demostrar. Lo anterior se colige de sus propias manifestaciones vertidas en declaraciones extra juicio arrimadas al proceso, de la investigación a medias realizada por Colpensiones donde sin fundamento alguno otorgo una pensión a Martínez Galindo la cual debió suspender ante la debilidad de las pruebas y lo inexplicable de la actuación".***

Es deficiente la valoracion probatoria que hace el juez, al desestimar todas y cada una de las pruebas de la demandada Edith Martinez Galindo, que sin hacer un analisis de las pruebas documentales y practicadas dentro del proceso, omita pronunciarse en cada una de ellas y en contraste a estas, decida dar valor probatorio a las declaraciones extrajucio sin tampoco expresar su valor o analisis frente a la sentencia.

Ahora bien, si se hace un analis de las declaraciones extra juicio a las que se trata de referirse el a quo, estas consisten en las declaraciones aportadas en la demanda por sandra Milena galido sanchez y que corresponden a la prueba numero 7 de la demanda, de las cuales llama la atencion las declaraciones numeros 049, 0257, 0258, y 0259, del las cuales se hace nesario realizar el siguiente analisis:

- Llama la atencion que las declaraciones numeros 0257, 0258, y 0259 tengan la misma fecha.
- Llama la atencion que el numero de consecutivo de las declaraciones extra juicio sea el continuo, esto es los numeros 0257, 0258, y 0259 lo que significa que LUZ MIRYAM NUÑEZ DE RAMIREZ, JAIME ADOLFO YEPES MORENO y LIBARDO REYES LEON acudieron a la Notaria unica de Puerto Boyaca, el mismo dia y a la misma hora.
- Llama la atencion que en las declaraciones extra juicio numeros 049, 0257, 0258, y 0259, los declarantes ALEJANDRO DUQUE COSSIO, LUZ MIRYAM NUÑEZ DE RAMIREZ, JAIME ADOLFO YEPES MORENO y LIBARDO REYES LEON de manera concordante conocieran detalles tales como los numeros de identificacion de las cedulas de ciudadania de SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ y JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA y hasta el lugar de expedicion de dichas cedulas.

Las reglas de la experiencia nos dice que, no es logico que personas que no guardan una estrecha relacion de amistad o de familiaridad conozcan detalles tan personales como los datos de las cedulas de ciudadania de SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ y JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA. Asi mismo no es una casualidad que estos declarantes hayan acudido a la misma hora y fecha y a la misma notaria a rendir rendir sus declaraciones. De lo anterior, lo que se infiere es que estos declarantes fueron enviados a la notaria a rendir declaracion a efectos civiles, pero del

aprecio de estas pruebas si son valoradas junto con las pruebas presentadas por la parte demandada, estas declaraciones extra juicio no logran desestimar las pruebas presentadas por EDITH MARTINEZ GALINDO tal y como lo menciona el Juez en su sentencia.

Respecto a la calificacion que hace el juez a la investigación realizada por Colpensiones que este fallador la califica como una investigación a "medias realizada", donde sin fundamento alguno otorgo una pensión a Martínez Galindo la cual debió suspender ante la debilidad de las pruebas y lo inexplicable de la actuación, es preciso anotar lo siguiente:

Dentro del expediente NO obra, ni por la parte demandante ni demandada la prueba consistente en la investigación administrativa que realizo Colpensiones para conceder la pensión de sobrevivientes a EDITH MARTINEZ GALINDO. No se explica entonces el juez como hace de manera arbitraria y sin fundamento alguno un juicio de valor a lo actuado por Colpensiones, sin ni siquiera haber conocido el expediente administrativo de investigación, ni tampoco haber conocido en el proceso las pruebas recaudadas, métodos y procedimiento adelantado por este fondo pensional. Así mismo el juez en su sentencia no se pronuncia de fondo sobre lo resuelto por Colpensiones y no realiza ningún tipo de valor con base a algún sustento y fundamento jurídico frente a lo afirmado.

Es evidente las deficiencias de los conceptos del fallador en razón de no haber valorado, conforme con las reglas de la sana crítica, las declaraciones extrajuicio como prueba de la unión marital de hecho entre la demandante y el causante, haber omitido decretar de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a la demostración de la unión marital de hecho si estimaba que las existentes, es decir, las declaraciones extrajudiciales, o demás pruebas no eran suficientes para demostrar tal condición o haber oficiado a Colpensiones para que allegara al plenario las investigaciones administrativas respecto a las reclamaciones de pensión de sobreviviente de EDITH MARTINEZ GALIDO y SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ, toda vez que dentro del expediente obraron las resoluciones SUB 50284 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 por medio del cual resolvió el trámite de pensión de sobreviviente realizado por la señora EDITH MARTINEZ GALINDO y la RESOLUCION SUB 91273 de fecha 15 de abril de 2021, donde COLPENSIONES niega la pensión de sobrevivientes a la señora GALINDO SANCHEZ SANDRA MILENA y que en dichas resoluciones se consigna el resultado de dichas investigaciones; pero contrario a proceder de tal manera, este decide ignorar estos los indicios que revelaban otras pruebas aportadas existentes y que estaban en manos de COLPENSIONES.

7. ***ARGUMENTO DEL JUEZ: Claro quedo que Edith Martínez Galindo vive en la ciudad de Mariquita en la actualidad tiene un compañero, se separó de José Luciano hace más de 10 años, consecuencia de esa separación vendió el 50% de un bien que tenían en común con el causante a este.***

Incurre el juez en un falso juicio de valor por un hecho no existente, ni probado dentro del proceso. Así mismo de la revisión de las pruebas aportadas y practicadas no existe evidencia alguna que determine la falsa afirmación del a quo, así mismo, el hecho de que a la fecha de la sentencia es irrelevante para el proceso si Edith Martínez Galindo en la actualidad tiene o no un compañero, pues la forma en la que cada persona decida desarrollar su vida posterior al fallecimiento del causante José Luciano no debe ser de reproche dentro del proceso, ni tampoco aplicar juicios de valor por este hecho que ni siquiera esta probado en el plenario.

Respecto a la vivienda del 50% de un bien que tenían en común con el causante, el a quo omite realizar una valoración al interrogatorio rendido por la Edith Martínez Galindo donde señala al despacho que el bien inmueble adquirido por el 50% de este inmueble, correspondió a un acuerdo entre los compañeros debido a un préstamo de dinero que solicitaría JOSE LUCIANO para hacer vida crediticia y para cumplir el requisito de tener como respaldo un inmueble a su nombre, situación esta, que no es otra que prueba de la colaboración mutua entre compañeros para así acrecentar el patrimonio en común, toda vez que JOSE LUCIANO ya contaba con un empleo; este hecho fue corroborado por los demás testigos que actuaron en el proceso y contrario a lo que mal valorado por el juez en la sentencia, este hecho no es señal de ninguna separación, sino todo lo contrario es una prueba de los proyectos que a futuro se fijaron entre Edith Martínez y su compañero José Luciano como familia, propio del comportamiento que se da entre parejas.

8. ***ARGUMENTO DEL JUEZ:*** ***Para determinar la fecha de inicio de la relación puede observarse el testimonio de las personas que eran muy cercanas a los compañeros de trabajo que dijeron que como consecuencia de la relación entre Sandra milena y José Luciano se dio una investigación en la empresa en la cual ellos manifestaron que efectivamente entre ellos había esa relación, investigación que termino en absolución ya que ninguno de los dos era jefe del otro,***

A lo largo de la sentencia, el juez no hace ningún análisis probatorio sobre los diferentes medios de prueba que le hubieran permitido determinar el inicio de la relación entre Sandra Milena Galindo y el causante José Luciano, no explica de forma fundamentada los extremos temporales para su determinación en la sentencia; el aquo hace referencia a una investigación que hace la empresa sobre una supuesta relación que termino en absolución, pero no sustenta jurídicamente si la relación surgida entre estos fue una relación de vida, estable o permanente, si existió ayuda o dependencia económica, espiritual esta relación correspondió a una relación de amistad, sentimental ocasional y que de acuerdo a las pruebas fotográficas solo la fotografía más antigua una que data de fecha data desde el 23 de diciembre del año 2016 y que a su vez no demuestra que esta tenga connotación alguna para determinar la existencia de una UMH.

9. ***ARGUMENTO DEL JUEZ: para abundar los correos enviados por José Luciano al empleador solicitando la desafiliación de Edith Martínez galindo ya que desde hacía varios años no era su compañera permanente, solicitud deprecada por el causante en el año 2017, todo lo dicho antes fue expresado por la demandante en su interrogatorio al igual que el testimonio del señor ALEJANDRO DUQUE COSIO que no deja sumo de dudas, toda vez que es el ex cónyuge de Sandra milena, supo pormenores de la relación y como quiera que entre estos quedo una hija que los une, permaneció atento y muy de cerca .***

Esta apreciación del juez se hace bajo una falsa motivación y valoración, toda vez que los jueces están obligados a que la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones art. 280 CGP.

Se reitera una vez más que esta afirmación contrasta con la prueba documental la testigo LUZ EVENIDE OCHOA en audiencia del 21 de septiembre de 2023 y que corresponde al archivo 168 del expediente digital que desvirtúan la fecha de inicio de la supuesta unión marital ya que sin

motivación alguna, el despacho omite pronunciarse sobre esta prueba, desconociendo que el criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos con observancia de todas las pruebas de manera individual y en conjunto.

DE LA APRECIACIÓN Y VALORACION PROBATORIA

El Código General del Proceso, en su artículo 176, establece claramente la apreciación de las pruebas, las cuales deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, además el juez expondrá razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. Los elementos de la sana crítica son; la lógica, la experiencia y la utilización de los conocimientos científicos

La representación de los hechos, se debe evitar que en el análisis, queden vacíos o lagunas, que impidan ver la realidad, o cambien su significado, es decir debe haber una correcta representación de los hechos, deben ser examinados detenidamente, igualmente, esta representación se puede hacer por vía directa, por la observación o percepción, y vía indirecta por la inducción, es decir infiriendo otros hechos, o también deduciéndolos por las reglas generales de la experiencia, que finalmente nos conducen a una conclusión, y es aquí donde opera el último aspecto, denominado de razonamiento o raciocinio, que le sirven al juez para establecer un criterio. Es necesario aclarar que las fases o aspectos de la valoración de la prueba son separadas o sucesivas, todas son complementarias una con otras para poder confluir en la verdad

En cuarto lugar, una actividad de la voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones, ideas preconcebidas, antipatías o simpatías, se debe tener en cuenta todos los aspectos relacionados anteriormente, ya que la voluntad está expuesta a los hábitos, las pasiones, los prejuicios, las inclinaciones, a las ideas preconcebidas, las costumbres, que afectan la valoración que hace el juez de la prueba, por lo tanto, no debe perder de vista la búsqueda de la verdad.

Las normas jurídicas son aplicables y tenidas en cuenta a la hora del pleno convencimiento del juez, para llevarlo a la certeza, a la comprobación de los hechos, es decir, a su valoración, que mérito tiene, que valor de convicción, y el resultado de la apreciación de la prueba será su convencimiento o su ausencia, el juez tendrá la obligación de decidir en derecho sin importar la naturaleza del proceso.

La comunidad de la prueba, no importa como como llegue la prueba al proceso, sea inquisitivamente, por oficio, a solicitud de parte o un tercero, deberá apreciarse como un todo, en conjunto, el resultado de su valor, dependerá de su fuerza de convicción, la prueba practicada pertenece al proceso, por tanto, no se permite su denuncia, porque atentaría contra los principios de lealtad procesal, de moralidad, integridad y honradez.

El error judicial es una realidad en la apreciación de la prueba, por desconocimiento de la importancia del carácter objetivo y social de la misma, son múltiples los factores que pueden conducir al error del juez en su apreciación, entre ellos tenemos; una equivocada percepción de los hechos, no apreciarla la prueba en su conjunto, desafectos de las partes, sus planteamientos, ignorancia en de conocimientos técnicos, sociológicos, psicológicos, jurídicos, morales, y de la experiencia, de la vida, de los hombres, y deficiencia en su capacidad lógica.

El criterio de valoración de la prueba impone la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos, el artículo 280 del Código General del Proceso establece:

> *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad, y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La parte resolutiva se proferirá bajo al formula "administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley" Deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación*

En la valoración de la prueba judicial, no puede ser abstracta, por el contrario, en forma practica, se manifiesta precisamente, en una debida motivación de la sentencia, y en correlacion con las pruebas, y con una comprensión razonable, de claridad y consistencia conceptual, de normativa, de situación, de lógica deductiva, de cargas de argumentación, y de consistencia y coherencia, aspectos contrarios, alejados de la arbitrariedad, la incoherencia y a la irracionalidad.

DE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS JUECES DE FUNDAMENTAR DE MANERA MOTIVADA SUS SENTENCIAS

La fundamentación judicial es necesariamente jurídica, como bien lo establece el artículo 230 de la Carta, al afirmar que los jueces sólo están sometidos en sus providencias al imperio de la ley. Esto significa que las sentencias deben basarse en una apreciación de los hechos probados dentro del proceso, desde la perspectiva de las normas jurídicas vigentes.

La Corte Constitucional en sentencia CC C-145/98, expresó:

> *"(…) El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de todos los ciudadanos para acceder a la administración de justicia. Este derecho implica no sólo que las personas pueden solicitar a los organismos que administran justicia que conozcan y decidan de fondo sobre sus conflictos --salvo que la ley contemple causas legítimas de inadmisión--, sino también que esas decisiones sean fundamentadas. La obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez. En el Estado de derecho la sentencia responde a la visión del juez acerca de cuáles son los hechos probados dentro del proceso y cuál es la respuesta que se le brinda al caso concreto por parte del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es claro que tanto los hechos como las normas pueden ser interpretados de manera distinta. Por esta razón, se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta. Precisamente la motivación de las sentencias es la que permite establecer un control --judicial, académico o social-- sobre la corrección de las decisiones judiciales.*

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AP821-2015, del 19 de febrero de 2015, Rad. 78.147, aseveró:

> *(…) el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.*
>
> *Por lo anterior, a excepción de los autos de trámite, el juez está obligado a: i) fundar la connotación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios; ii) explicar las razones de la determinación soportada en el ordenamiento jurídico; y iii) pronunciarse sobre la totalidad de los escenarios constitucionales propuestos.*
>
> *En ese sentido, son varias las modalidades en que se pueden presentar defectos en la motivación de las providencias judiciales, aspecto sobre el cual, se han identificado los siguientes yerros: (i) ausencia absoluta de motivación, (ii) motivación incompleta o deficiente, (iii) motivación ambivalente o dilógica y (iv) motivación falsa.*
>
> *De igual manera, precisó esta Corporación, que "solo la carencia total de motivación, la ausencia de decisión sobre un problema jurídico fundamental para la resolución del caso o la motivación ambivalente, conducen a la nulidad de la decisión" (CSJ SP1783 - 2018)».*

En conclusión, los jueces deben decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento, ya que es un imperativo legal que el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no es si el juez quiere hacerlo, es un imperativo, es un mandato; entre otras razones, porque esta exigencia legal, que es además una consecuencia lógica de la sana crítica, y esa exigencia legal trae consigo las limitaciones que tiene el juez en la apreciación de las pruebas, en el sentido de que el juez debe explicar las razones por las cuales le otorgó un mérito determinado a cierto medio probatorio, y las razones por las cuales no le otorgó ningún mérito a otros medios probatorios, lo cual permite la controversia jurídica, y a su vez resalta el principio de contradicción de la prueba; no es pues discrecional del juez, no es algo que de manera opcional quiera hacer, es un imperativo legal que explique razonadamente el mérito que otorga a cada medio de prueba.

NOVIAZGOS ESTABLES NO PODRAN SER CONSIDERADOS POR SI SOLOS COMO UNION MARITAL DE HECHO

La Corte Suprema de Justicia estableció que para que una relación abierta sea considerada una unión marital de hecho no basta con que exista un noviazgo estable ni con afirmar que conformaron una comunidad de vida.

Según el alto tribunal, para que exista una concesión de los derechos a una de las partes por haber tenido una unión marital de hecho se debe, por ejemplo, rememorar datos concretos que le sirvan a los jueces para ilustrar y comprobar que hubo este tipo de relación. Alguno de los nombrados por la Corte es la participación en eventos sociales, vicisitudes de la convivencia, acompañamiento de la pareja en momentos calamitosos, solidaridad y fijación de proyectos comunes, "que indiquen la decisión inocultable de formar una familia".

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-16 Edificio Metrocentro
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

Un noviazgo estable no significa que haya existido o exista una unión marital de hecho, salvo que se presenten las condiciones requeridas para declararla judicialmente como tal, pero, para ello, se requiere probarlo, así lo estableció en reciente fallo la Corte Suprema de Justicia.

Las **relaciones de "amigovios" o "novios con derechos" y la Unión Marital de Hecho**, pues las primeras están siendo usadas con el único fin de reclamar derechos y bienes del otro, solicitando se le atribuya tal denominación legal a un noviazgo que a pesar de haber durado años, de haber compartido actividades con sus respectivas familias, convivir por algún tiempo durante momentos especiales como viajes y paseos, no reúne los requisitos esenciales para constituirse como Unión Marital de Hecho.

cuáles son las diferencias entre el noviazgo y la Unión Marital de Hecho?

NOVIAZGO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Relación casual sin comunidad de vida.	Convivencia permanente y comunidad de vida, con permanencia y estabilidad.
No se forma una familia de hecho, ni hay intención de formarla juntos.	Se conforma una familia de hecho, porque existe el deseo mutuo de formarla.
No se conforma una sociedad patrimonial. Cada uno puede entregar regalos al otro, pero sin que eso conforme un capital mutuo.	Se conforma una Sociedad Patrimonial de Hecho con los bienes adquiridos dentro de la relación.
No se hereda la pensión	Se hereda la pensión
Puede durar años, sin que esto represente una convivencia mutua y permanente, ni que conlleve el deseo de formar una familia.	Completar 2 años de convivencia mutua, continua, desde que la relación se inicia con la decisión de ser una familia, teniendo muy presente la fecha.
El noviazgo no debe ser declarado, sólo se inicia, transcurre y se termina por decisión mutua o unilateral, sin tener en cuenta causas y sin que implique derechos u obligaciones posteriores.	Cuando se solicita su declaración judicial debe probarse su existencia con documentos, testigos que declaren sobre acontecimientos importantes sucedidos entre la pareja, fotos y otros medios permitidos para tal fin.
Cada uno vive en su propio domicilio.	Que convivan en un mismo lugar de domicilio donde haya pertenencias de los dos.
Cada uno solventa sus propios gastos, o se alternan el pago de los mismos cuando se encuentran para compartir momentos.	Comparten gastos de la convivencia mutua como arriendo, adquieren vivienda juntos, adquieren productos para "el hogar"
No cuentan con una vivienda de los dos, cada uno recibe a sus amigos en su propia casa familiar, o comparten en otros lugares distintos.	Llevar juntos una vida social y familiar donde reciban visitas como pareja que decidió conformar una familia de hecho y donde tengan un mismo proyecto de vida.
No hay una norma específica para su regulación.	La Ley 54 de 1990 regula todo lo relacionado con la Unión Marital de Hecho.

La Corte estableció que existe una gran diferencia entre lo que es un noviazgo y una unión marital de hecho, pues ésta se encuentra tipificada con unas condiciones especiales.

La Corte Constitucional, también, se ha manifestado expresando que *"la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas* ***hacen comunidad de vida permanente y singular****, y* ***no***

cuando tal situación es declarada mediante alguno de los tres mecanismos consagrados en la ley.

RESPECTO A LA UNION MARITAL DE HECHO EXIGIDA EN LA DEMANDA

La ley 54 de 1990 regula la unión marital de hecho o **unión libre**, definiéndola como se define como la decisión libre y consentida de dos personas quienes deciden conformar un hogar o hacer vida común.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil recordó que la estructuración de la unión marital de hecho entre una pareja no casada entre sí requiere el desarrollo de una comunidad de vida permanente.

Sobre la **PERMANENCIA**, el alto tribunal señala que la permanencia implica la duración firme, constante, perseverante y, sobre todo, estable de la comunidad de vida, lo que, en consecuencia, excluye la que es meramente pasajera o casual, sino tener vocación de formar una familia como fines propios de esta institución y que no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior.

De ahí que, realmente, se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, sino estable.

Respecto a la **COMUNIDAD DE VIDA**, es necesario que las personas que deciden unirse en pareja, deben tener entre sí, la voluntad responsable de conformar familia o trascender a un proyecto común; pues a pesar de que se pruebe la existencia de una relación amorosa se debe acreditar el requisito de permanencia necesario para declarar la unión. Ha señalado la jurisprudencia en la materia, que las relaciones afectivas que se basan en la pernoctación por cuestión de días, viajes comunes y reuniones de amigos sin que existan objetivos de vida no son suficientes para que exista la unión marital.

Aparte del proyecto de vida, igualmente debe existir entre la pareja, el apoyo mutuo, tanto sentimental, como en la vida del uno al otro, tanto en momentos buenos como en los malos y **trascender a un proyecto común.**

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional deben existir unos requisitos en la unión marital de hecho.

Así mismo, los requisitos sustanciales para conformarla son:

i. La voluntad responsable de establecerla.

ii. La comunidad de vida permanente y singular.

Respecto a la voluntad responsable de establecerla, este requisito no se cumple, toda vez que de acuerdo a las diferentes pruebas que obran en el plenario se pudo establecer que entre la demandante y el causante nunca existió esta voluntad, ni siquiera para establecerla; recordemos

que la demandante en su interrogatorio manifiesta que su domicilio corresponde a la ubicada en la calle 29 No. 4 A – 13, en el municipio de Puerto Boyacá y de acuerdo a las pruebas obrantes, el domicilio del causante JOSE LUCIANO CEBALLOS hasta el día de su fallecimiento correspondió a la carrera 5B No. 24-68, en el municipio de Puerto Boyacá, lugar donde convivía con su compañera permanente EDITH MARTINEZ GALINDO.

Respecto a la comunidad de vida permanente y singular, este requisito tampoco se cumple, teniendo en cuenta que entre la demandante y el causante nunca existió un proyecto de vida en común, tampoco existió un apoyo personal y de pareja de la demandante hacia el causante; prueba de ello está, en que fue su compañera permanente **EDITH MARTINEZ GALINDO** y sus hijos FABIO ALBERTO CEBALLOS Y LEIDY FARLEY CEBALLOS**,** quienes acompañaron año tras año, a su padre JOSE LUCIANO CEBALLOS, fue su compañera permanente EDITH MARTINEZ quien también a través de diferentes testimonios Edith Martínez convivio con el causante y fue ella la persona que lo atendía, cuidaba, alimentaba, lavaba sus ropas, daba sus medicinas y organizaba cada día sus elementos de cuidado y aseo personal hasta el día de su muerte y fue ella y sus hijos quienes posterior al fallecimiento de su padre fueron las personas responsables y encargada de tramitar las exequias de su difunto padre. De la anterior situación, la demandante nunca estuvo presente y brillo por su ausencia; simplemente porque ella nunca tuvo una vida de pareja, ni de convivencia con el causante JOSE CEBALLOS.

Dentro de las pruebas que reposan en el expediente, únicamente obra como prueba documental de la demandante unas Declaraciones Extraprocesales y unas fotografías que no demuestran la unión de dos personas que mantengan una convivencia, singular, permanente y común con el fin de constituir juntos una familia o proyecto de vida, pero dentro del proceso la parte demandante no adjunta pruebas propias para demostrar la unión marital, tales como correspondencia del causante, la Historia Clínica del causante donde su pareja figure como acompañante o persona responsable, ni copia de sus documentos personales, ni documentos de servicios fúnebres del causante, etc, documentos estos que cualquier pareja o compañera permanente tendría en su residencia o domicilio; PERO NINGUN TIPO DE ESTAS PRUEBAS EXISTEN EN SU PODER; simplemente porque entre la demandante SANDRA MILENA GALINDO y JOSE LUCIANO CEBALLOS nunca existió unión marital.

De esta definición que da la Ley 54 de 1990, dista mucho de lo que en los hechos de la demanda se pretende demostrar, toda vez que, para la fecha señalada en el hecho segundo de la demanda (1º de junio de 2015 hasta el 10 de enero de 2021) **JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA** se encontraba con vínculo de unión marital de hecho con su pareja EDITH MARTINEZ GALINDO y madre de sus hijos desde el mes de junio de 1985 hasta el día 10 de enero de 2021 (fecha de fallecimiento del causante, de los cuales convivieron de manera ininterrumpida, compartiendo entre ellos techo, mesa y lecho; hogar este que residía en el inmueble ubicado en la carrera 5B No. 24-68, en el municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, junto con sus hijos FABIO ALBERTO CEBALLOS Y LEIDY FARLEY CEBALLOS.

Dentro del plenario quedo probado que el causante **JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA** y su pareja **EDITH MARTINEZ GALINDO** fueron compañeros permanentes desde el mes de junio de 1985, de los cuales han convivido de manera ininterrumpida, compartiendo entre ellos techo, mesa y lecho. Además, fruto de esta convivencia criaron sus hijos, donde tuvieron los últimos diez (10) años su domicilio en el inmueble ubicado en la carrera 5B No. 24-68, en el municipio de Puerto

Boyacá. Domicilio y convivencia que se mantuvo hasta el día del fallecimiento del causante CEBALOS ZULETA hasta el día 10 de enero de 2021.

Igualmente es de aclarar que entre **JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA** y **EDITH MARTINEZ GALINDO** si existió un verdadero y autentico proyecto de vida donde existieron las características de una Unión Marital de Hecho como lo son:

a. **La consensualidad**. Que es la manifestación voluntaria de un hombre y una mujer para comprometerse de forma libre y espontánea a convivir y compartir un lecho conyugal y procrear.
b. **La cohabitación.** Este elemento es indispensable por su apariencia, es decir por la notoriedad o publicidad que deben dar los concubinos.
c. **La permanencia.** Son las razones por las cuales un hombre y una mujer no realizan un matrimonio formal queriendo vivir juntos.
d. **La notoriedad.** Los compañeros deben vivir de tal manera que su convivencia sea un hecho público, o sea que debe darse la apariencia de ser un matrimonio.
e. **La singularidad.** La singularidad de la relación excluye otro tipo de relaciones de los compañeros con una pareja diferente individualmente considerados.

Es por lo anterior que dentro del proceso administrativo adelantado por COLPENSIONES y luego de una exhaustiva investigación, este fondo pensional a través de la Resolución SUB 50284 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 por medio del cual resolvió el trámite de pensión de sobreviviente realizado por la señora **EDITH MARTINEZ GALINDO,** reconoció a favor de mi representada la prestación económica de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente al haberse acreditado en el trámite investigativo adelantado por COLPENSIONES señala en esta resolución lo siguiente:

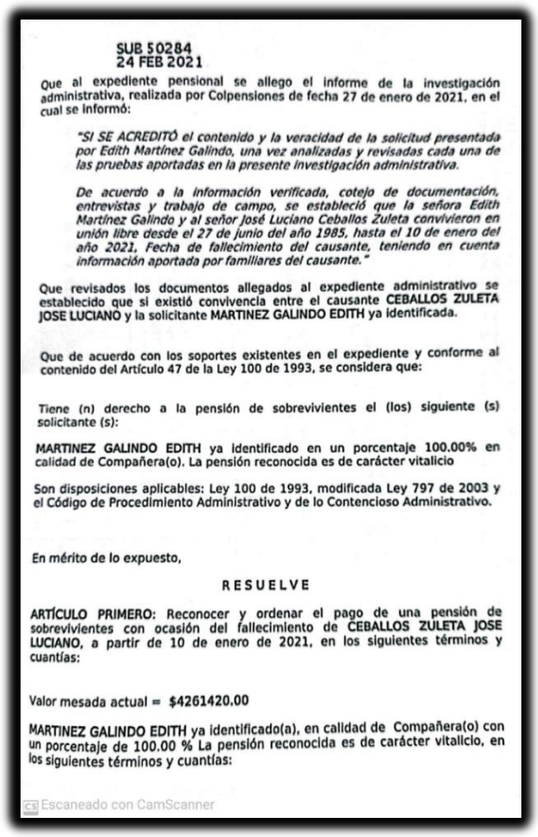

SUB 50284
24 FEB 2021

Que al expediente pensional se allego el informe de la investigación administrativa, realizada por Colpensiones de fecha 27 de enero de 2021, en el cual se informó:

"SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Edith Martínez Galindo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que la señora Edith Martínez Galindo y al señor José Luciano Ceballos Zuleta convivieron en unión libre desde el 27 de junio del año 1985, hasta el 10 de enero del año 2021, Fecha de fallecimiento del causante, teniendo en cuenta información aportada por familiares del causante."

Que revisados los documentos allegados al expediente administrativo se establecido que si existió convivencia entre el causante **CEBALLOS ZULETA JOSE LUCIANO** y la solicitante **MARTINEZ GALINDO EDITH** ya identificada.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

MARTINEZ GALINDO EDITH ya identificado en un porcentaje 100.00% en calidad de Compañera(o). La pensión reconocida es de carácter vitalicio

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, modificada Ley 797 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **CEBALLOS ZULETA JOSE LUCIANO**, a partir de 10 de enero de 2021, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = **$4261420.00**

MARTINEZ GALINDO EDITH ya identificado(a), en calidad de Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Escaneado con CamScanner

No sucedió lo mismo respecto a la demandante, **Sandra Milena Galindo Sanchez**, al no acreditar compañera permanente del causante, la única relación con el señor JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA (q.e.p.d.) fue una relación de tipo sentimental ocasional, pero mas no de convivencia y que de acuerdo a lo surtido en el proceso resulta imposible el acreditamiento de vida marital con el difunto hasta su muerte y mucho menos la convivencia de con anterioridad al fallecimiento. Situación la cual fue objeto de estudio por la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, por lo que **SE LE NEGO LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL** a la demandante quien no pudo acreditar los requisitos para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes.

Como prueba de lo anterior, se puede ver dentro del acervo probatorio que la demandante SANDRA MILENA GALINDO inicio ante COLPENSIONES trámite para que le fuera otorgada la pensión de sobrevivientes; y luego de una investigación administrativa adelantada por este fondo de pensiones, fue que través de la RESOLUCION SUB 91273 de fecha 15 de abril de 2021, COLPENSIONES niega la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de CEBALLOS ZULETA JOSE LUCIANO a la señora GALINDO SANCHEZ SANDRA MILENA, por no acreditar la convivencia ininterrumpida de 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

En apartes de la RESOLUCION SUB 91273 de fecha 15 de abril de 2021, COLPENSIONES señala puntualmente:

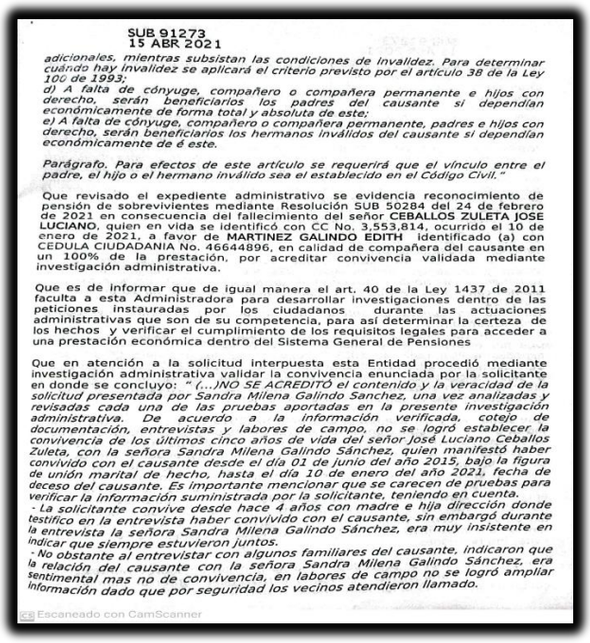

SUB 91273
15 ABR 2021

adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;
d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;
e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de él este.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que revisado el expediente administrativo se evidencia reconocimiento de pensión de sobrevivientes mediante Resolución SUB 50284 del 24 de febrero de 2021 en consecuencia del fallecimiento del señor **CEBALLOS ZULETA JOSE LUCIANO**, quien en vida se identificó con CC No. 3,553,814, ocurrido el 10 de enero de 2021, a favor de **MARTINEZ GALINDO EDITH** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 46644896, en calidad de compañera del causante en un 100% de la prestación, por acreditar convivencia validada mediante investigación administrativa.

Que es de informar que de igual manera el art. 40 de la Ley 1437 de 2011 faculta a esta Administradora para desarrollar investigaciones dentro de las peticiones instauradas por los ciudadanos durante las actuaciones administrativas que son de su competencia, para así determinar la certeza de los hechos y verificar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a una prestación económica dentro del Sistema General de Pensiones

Que en atención a la solicitud interpuesta esta Entidad procedió mediante investigación administrativa validar la convivencia enunciada por la solicitante en donde se concluyó: *" (...)NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Sandra Milena Galindo Sanchez, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y labores de campo, no se logró establecer la convivencia de los últimos cinco años de vida del señor José Luciano Ceballos Zuleta, con la señora Sandra Milena Galindo Sánchez, quien manifestó haber convivido con el causante desde el día 01 de junio del año 2015, bajo la figura de unión marital de hecho, hasta el día 10 de enero del año 2021, fecha de deceso del causante. Es importante mencionar que se carecen de pruebas para verificar la información suministrada por la solicitante, teniendo en cuenta.*
- La solicitante convive desde hace 4 años con madre e hija dirección donde testifico en la entrevista haber convivido con el causante, sin embargó durante la entrevista la señora Sandra Milena Galindo Sánchez, era muy insistente en indicar que siempre estuvieron juntos.
- No obstante al entrevistar con algunos familiares del causante, indicaron que la relación del causante con la señora Sandra Milena Galindo Sánchez, era sentimental mas no de convivencia, en labores de campo no se logró ampliar información dado que por seguridad los vecinos atendieron llamado.

Escaneado con CamScanner

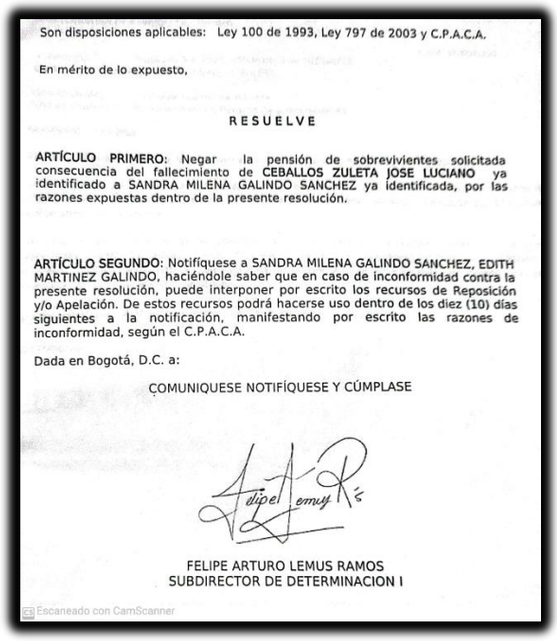

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la pensión de sobrevivientes solicitada consecuencia del fallecimiento de **CEBALLOS ZULETA JOSE LUCIANO** ya identificado a SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ ya identificada, por las razones expuestas dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ, EDITH MARTINEZ GALINDO, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I

Escaneado con CamScanner

La demandante de manera temeraria, pretende con los hechos de la demanda, buscar con una posterior sentencia de su despacho acceder a la pensión de sobrevivientes del causante JOSE LUCIANO CEBALLOS, tratando de esta manera defraudar el sistema pensional, buscando ser beneficiaria de la pensión sin tener derecho a ella y sin cumplir con los requisitos de ley para acceder a ella actuando de mala fe, al tratar de lograr obtener beneficios económicos a su favor y en detrimento de los fondos de pensiones.

Co ya se había dicho líneas atrás, la demandante SANDRA MILENA GALINDO inicio ante COLPENSIONES trámite para que le fuera otorgada la pensión de sobrevivientes; y que esta entidad pensional a través de la RESOLUCION SUB 91273 de fecha 15 de abril de 2021, niega la pensión por no acreditar la convivencia ininterrumpida de 5 años anteriores al fallecimiento del causante. Se resalta unos apartes de gran importancia que COLPENSIONES pudo determinar que:

Que en atención a la solicitud interpuesta esta Entidad procedió mediante investigación administrativa validar la convivencia enunciada por la solicitante en donde se concluyó: *"(…)La solicitante convive desde hace 4 años con madre e hija dirección donde testifico en la entrevista haber convivido con el causante, sin embargo, durante la entrevista la señora Sandra Milena Galindo Sanchez, era muy insistente en indicar que siempre estuvieron juntos.*

- *No obstante, al entrevistar con algunos familiares del causante, indicaron que la relación del causante con la señora Sandra Milena Galindo Sanchez, era sentimental mas no de convivencia, en labores de campo no se logró ampliar información dado que por seguridad los vecinos atendieron llamado.*
- *Existe evidencia fotográfica reciente de los implicados y algunas pertenencias que la solicitante aporto, no obstante, no aporto historia clínica, cedula original y tramites fúnebres.*
- *(…) Finalmente se logró establecer que entre el señor José Luciano Ceballos Zuleta y la señora Sandra Milena Galindo Sanchez, existió un vínculo sentimental mas no de convivencia, es decir que la solicitante no convivo los últimos cinco años de vida del causante quien falleció el día 10 de enero del año 2021.*
- *Teniendo en cuenta lo anterior NO se acredita presente investigación administrativa. (…)*

(…) Finalmente se logró establecer que entre el señor José Luciano Ceballos Zuleta y la señora Sandra Milena Galindo Sanchez, existió un vínculo sentimental mas no de convivencia, es decir que la solicitante no convivo los últimos cinco años de vida del causante quien falleció el día 10 de enero del año 2021.
Teniendo en cuenta lo anterior NO se acredita presente investigación administrativa. (…)

Para poder acceder a la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, no es suficiente con la demostración de tener una relación furtiva o amorosa con el causante; lo que se debe demostrar es la efectiva convivencia de la pareja, durante los 5 años continuos que anteceden al fallecimiento, como elemento indispensable para entender que está presente el concepto de familia que es la amparada por la seguridad social.

La condición de compañero permanente, tratándose de una condición que se origina en un conjunto de circunstancias que permiten determinar la decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad, solo se puede dar por establecida en la realidad misma, sin que se pueda acudir como si acontece con el matrimonio, a una formalidad, o a la mera inscripción como beneficiaria de una persona a la seguridad social. Se ha de acreditar esa decisión responsable de conformar una familia, con el conglomerado de comportamientos que permitan establecer la seriedad de la intención, que se traduce en los actos objetivos tendientes a realizarla como es la convivencia común.

De lo anterior, es determinable que el único interés que le asiste a la demandante dentro de este proceso es el reconocimiento de la unión marital de hecho, para que de esta manera SANDRA MILENA GALINDO pueda por vía administrativa revocar la resolución que tiene en contra en la cual COLPENSIONES le niega la pensión de sobrevivientes; toda vez que este fondo de pensiones pudo determinar sin lugar a duda que a la demandante no le asiste este derecho pensional.

Es por lo anterior, que dentro de las pruebas que obran en el expediente, existe suficiente evidencia legal que demuestra que **I.** la señora GALINDO SANCHEZ SANDRA MILENA, no acredita la convivencia ni los requisitos mínimos para que se declare la unión marital de hecho con el causante José Luciano Ceballos. **II.** la señora Edith Martínez Galindo y al señor Luciano Ceballos Zuleta convivieron en unión libre desde el 27 de junio del año 1985, hasta el 10 de enero del año 2021, fecha de fallecimiento del causante, acreditándose la unión marital de hecho con el señor José Luciano Ceballos por más de 35 años de manera ininterrumpida.

Conforme con lo expuesto, se encuentra desacertada la decisión del Juez de primera instancia, toda vez que de acuerdo al material probatorio aportado por la demandante, Sandra milena

Galindo no logra demostrar el derecho al reconocimiento de compañera permanente del causante José Luciano Ceballos, en cuanto no se estableció de forma inequívoca el requisito de convivencia que la ley exige, para el reconocimiento de esta clase de prestaciones, toda vez que no se demostró el auxilio o apoyo mutuo, y la vida en común, con vocación de estabilidad y permanencia, para legitimar el derecho reclamado, condiciones que no se probaron con suficiencia en este caso.

Por lo anterior, Honorables Magistrados, dejo sustentado mi recurso apelación, toda vez que dentro del expediente existe suficiente evidencia probatoria y fundamento legal para revocar la decisión tomada en primera instancia.

PETICION

Por lo argumentado en este escrito de apelación, dejo por sustentado este recurso, para lo cual solicito al Honorable Tribunal Superior, Sala Civil-Familia del Distrito Judicial de Manizales - Caldas, sea revocado el fallo de primera instancia y en su lugar sean declaradas probadas las excepciones de mérito propuestas.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

De la presentación y sustentación del presente recurso se corre traslado de manera conjunta a los apoderados:

CON COPIA A: Correo electrónico demandante: **diegopastranam@hotmail.com**
CON COPIA A: Correo electrónico Curador Ad-litem: **etel333@yahoo.com**
CON COPIA A: Correo electrónico Apoderada de vinculada: **gleizis76@hotmail.com**

NOTIFICACIONES:

AL SUSCRITO: Calle 36 No 13-48 oficina 401-15 Edificio Metrocentro Bucaramanga, Celular 3132951598. Correo electrónico: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com.

Atentamente,

SOLUTION LEGALIS SAS

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS
C.C. 91.476.273 T.P. 123.391 CSJ

Teléfono: 3132951598

email: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com